

Año

Panamá, R. de Panamá lunes 15 de julio de 2024

Nº 30074-B

CONTENIDO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 112
(De viernes 05 de julio de 2024)

QUE DESIGNA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU), ENCARGADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo N° S/N
(De martes 18 de junio de 2024)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES LOS PÁRRAFOS "NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SI EL SUELDO QUE CORRESPONDE AL CARGO DE REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO Y SUPLENTE, ES INFERIOR AL QUE PERCIBEN EN DICHA ENTIDAD ESTATAL, POR SU CONDICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS ELECTOS PODRÁN OPTAR EN ACOGERSE A UNA LICENCIA CON SUELDO, PARA LO CUAL DEBERÁN RENUNCIAR PREVIAMENTE AL SUELDO QUE CORRESPONDE AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 72 DE LA LEY 37 DE 2009, QUE FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 376 DE 2023 Y EL PÁRRAFO "NO OBSTANTE LO ANTERIOR, SI EL SUELDO QUE CORRESPONDE AL CARGO DE ALCALDE Y VICE ALCALDE, ES INFERIOR AL QUE PERCIBEN EN DICHA ENTIDAD ESTATAL, POR SU CONDICIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS ELECTOS PODRÁN OPTAR EN ACOGERSE A UNA LICENCIA CON SUELDO PARA LO CUAL DEBERÁN RENUNCIAR PREVIAMENTE AL SUELDO QUE CORRESPONDE AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY 37 DE 2009, QUE FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 376 DE 31 DE MARZO DE 2023.

ALCALDÍA DE LAS TABLAS / LOS SANTOS

Decreto N° 63
(De jueves 11 de julio de 2024)

POR EL CUAL SE APLICAN MEDIDAS CON MOTIVO DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SANTA LIBRADA.

CONSEJO MUNICIPAL DE PORTOBELO / COLÓN

Resolución N° 001
(De viernes 05 de julio de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL EL CONSEJO MUNICIPAL RATIFICA EL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO ALEXIS TITO PORTOCARRERO RANGEL.

CONSEJO MUNICIPAL OMAR TORRIJOS HERRERA / COLÓN

Acuerdo Municipal N° 05-2024
(De jueves 02 de mayo de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO OMAR TORRIJOS HERRERA APRUEBA EL SUMINISTRO DE FONDOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTIDA FINANCIERA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN DEL PROGRAMA IBI CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022, UTILIZANDO LA PARTIDA



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6695B3125D65F** en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

PRESUPUESTARIA 503 (CARRETERAS Y CAMINOS) DEL FONDO GENERAL DEL MUNICIPIO.

Acuerdo Municipal N° 11-2024
(De jueves 27 de junio de 2024)

POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO OMAR TORRIJOS HERRERA, AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO OMAR TORRIJOS HERRERA, EULALIO YÁNGUEZ RUÍZ, A SUSCRIBIR CONTRATO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS CON LA EMPRESA F&L CONTRATISTAS S.A.

CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ / HERRERA

Acuerdo Municipal N° 11
(De jueves 27 de junio de 2024)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL NO.1 DE 4 DE ENERO DE 2024 "POR EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024", SE AUTORIZA UN CRÉDITO EXTRAORDINARIO Y EL TRASLADO DE PARTIDAS MEDIANTE TRANSFERENCIA, DENTRO DEL ACTUAL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ, CON EL OBJETO DE REFORZAR OTRAS.

CONSEJO MUNICIPAL DE RENACIMIENTO / CHIRIQUÍ

Acuerdo Municipal N° G.O. 010-2023
(De miércoles 15 de noviembre de 2023)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN ANUAL DE LA VIGENCIA FISCAL 2024, (PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIÓN) FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE RENACIMIENTO.

FE DE ERRATA**MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 105 DE 2 DE JULIO DE 2024, QUE NOMBRA AL SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL No. 30074 DE 15 DE JULIO DE 2024.



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓNDECRETO EJECUTIVO No. 112
De 5 de Julio de 2024

Que designa al Director General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que artículo 8 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, señala que el Director General y el Subdirector General serán nombrados por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación.;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 28 de febrero de 2023, se nombró a Ileana Yahaira Molo Alvarado como Directora General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), quien presentó renuncia al cargo;

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario designar a un Director General, encargado hasta que se nombre al titular,

DECRETA:

Artículo 1. Desígnese a **GABRIEL ENRIQUE CAJIGA SALDAÑA**, con cédula de identidad personal **8-877-1851**, actual Subdirector General, como Director General encargado del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), hasta tanto sea nombrado el titular del cargo.

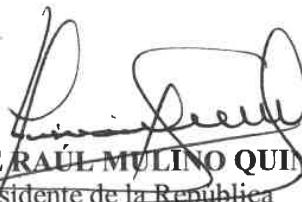
Artículo 2. Advertir al servidor público designado, que es responsable de todas las acciones u omisiones que efectúe durante el ejercicio de la presente designación.

Artículo 3. La presente designación empezará a regir a partir de la Toma de Posesión del Cargo.

Fundamento Legal: Artículo 8 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 y sus Modificaciones; Artículo 760 del Código Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los **Cinco (5)** días del mes de **Julio** del año dos mil veinticuatro (2024).


JOSÉ RAÚL MULINO QUINTERO
Presidente de la República


LUCY MOLINAR J.
Ministra de Educación



ENTRADA N°325392023 MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA



Demandada de Inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado ROBERTO RUIZ DÍAZ, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional el párrafo *"No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de representante de corregimiento y suplente, es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular"*, contenido en el artículo 72 de la Ley 37 de 2009, que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 376 de 2023 y contra el párrafo *"No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de Alcalde y Vice Alcalde, es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular"*, contenido en el artículo 83 de la Ley 37 de 2009, que fue modificado por el artículo 2 de la Ley 376 de 31 de marzo de 2023 (que modifica artículos de la Ley 37 de 2009, que descentraliza la administración pública y dicta otras disposiciones).

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PLENO

Panamá, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS

El 3 de abril de 2023, el Licenciado ROBERTO RUIZ DÍAZ, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional, el párrafo *"No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de representante de corregimiento y suplente, es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular"*, contenido en el artículo 72 de la Ley 37 de 2009, que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 376 de 2023 y contra el párrafo *"No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de Alcalde y Vice Alcalde, es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su*



2
99

condición de servidores públicos electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular", contenido en el artículo 83 de la Ley 37 de 2009, que fue modificado por el artículo 2 de la Ley 376 de 31 de marzo de 2023.

Por otro lado, el 7 de junio de 2023, el Licenciado ROBERTO RUIZ DÍAZ, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional, el párrafo "No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de representante de corregimiento y suplente es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular", contenido en el artículo 1 de la Ley 376 de 2023, y contra el párrafo "No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de Alcalde y vicealcalde es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular", contenido en el artículo 2 de la Ley 376 de 31 de marzo de 2023.

Por otra parte, 26 de julio de 2023, el doctor ERNESTO CEDEÑO ALVARADO, actuando en su propio nombre y representación, presentó ante la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad para que se declare inconstitucional, el párrafo "No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de representante de corregimiento y suplente es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular", contenido en el artículo 1 de la Ley 376 de 2023, y contra el párrafo "No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de Alcalde y vicealcalde es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos



3

electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular", contenido en el artículo 2 de la Ley 376 de 31 de marzo de 2023.

Tomando en cuenta lo anterior, se dictó la resolución de 16 de febrero de 2024, en donde se dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

"Al realizar un análisis prolífico de las demandas antes mencionadas, podemos apreciar que en las mismas concurren los requisitos procesales preceptuados en los artículos 720 y 721 del Código Judicial, toda vez que, se encuentran en esta colegiatura, ante igual jerarquía y coinciden en cuanto a factores de conexidad, en virtud de que las mismas versan sobre la misma causa de pedir y el mismo objeto, además, poseen las mismas pretensiones, y la resolución que de lugar en una, ha de producir efectos de cosa juzgada en los otros; por consiguiente es posible la acumulación de los procesos antes descritos, para que se sustancien, unifiquen y se fallen en una sola Sentencia, es decir, procurar la reunión de todas las actuaciones en el mismo proceso, en aras de garantizar el principio de economía procesal.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR el expediente con número de entrada 59618 – 2023, contentivo de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Roberto Ruiz Díaz, actuando en su propio nombre y representación; y el expediente No.80919 – 2023, contentivo de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado Ernesto Cedeño Alvarado actuando en su propio nombre y representación, al expediente con entrada No.32539 – 2023, por ser la de más antiguo, a fin de que se sustancien y fallen en una sola Resolución." (Cfr. fs. 33 – 35 del expediente judicial).

Cumplidos los trámites establecidos en los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, el presente negocio se encuentra en estado de resolver, labor a la cual se aboca este Tribunal.

FRASES ACUSADAS DE INCONSTITUCIONALES

Los actores demandan la inconstitucionalidad de los siguientes párrafos:

Ley 376 de 31 de marzo de 2023.

"Artículo I. El artículo 72 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 72. El representante de corregimiento o suplente que al momento de resultar electo labore como servidor público, se



acogerá a una licencia sin sueldo durante el periodo en que ejerza el cargo de elección popular. **No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de representante de corregimiento y suplente es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular.**

Las instituciones estatales en las cuales el funcionario ejercía funciones antes de ser electo como representante de corregimiento y suplente aplicarán las normas administrativas correspondientes, para salvaguardar sus condiciones laborales y aquellas que permitan el ejercicio de las funciones que corresponden al cargo de elección popular.

Los representantes de corregimiento y sus suplentes no podrán percibir dos o más sueldos pagados por parte del Estado, salvo las excepciones establecidas en la Constitución Política de la República y desarrolladas en la legislación vigente, ni ejercer funciones distintas a su cargo en jornadas simultáneas de trabajo.

El representante de corregimiento o su suplente que al momento de resultar electo labore para la empresa privada, gozará de licencia, conforme lo establece el Código de Trabajo." **(Lo resaltado en negrita, es lo que se demanda de inconstitucional).**

"Artículo 2. El artículo 83 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 83. Los alcaldes y vicealcaldes que al momento de resultar electos laboren como servidores públicos, se acogerán a una licencia sin sueldo durante el periodo en que ejerzan el cargo de elección popular. **No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de alcalde y vicealcalde es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular.** Las instituciones estatales en las cuales el funcionario ejercía funciones antes de ser electo como alcalde y vicealcalde aplicarán las normas administrativas correspondientes, para salvaguardar sus condiciones laborales y aquellas que permitan el ejercicio de las funciones que corresponden al cargo de elección popular.

Los alcaldes y vicealcaldes no podrán percibir dos o más sueldos pagados por parte del Estado, salvo las excepciones establecidas en la Constitución Política de la República y desarrolladas en la legislación vigente, ni ejercer funciones distintas a su cargo en jornadas simultáneas de trabajo. Los alcaldes y vicealcaldes que al momento de resultar electos laboren para la empresa privada, gozará de licencia, conforme lo establece el Código de Trabajo." **(Lo resaltado en negrita, es lo que se demanda de inconstitucional).**



HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRETENSIÓN PROCESAL

Los demandantes sustentan su pretensión, entre otras cosas, en lo siguiente:

"QUINTO: Que, al ver la redacción de los dos artículos impugnados, observamos que contrario al sentido común, se procedió a añadir todo un párrafo para justificar que un funcionario público que sea electo pueda seleccionar su salario entre el que recibe como funcionario y el que recibiría como autoridad electa. Situación que violenta la Constitución, pues si bien como manda el artículo 302 de la Constitución, cuando dice 'Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que le dedicará el máximo de sus capacidades y percibirá por las mismas una remuneración justa'. Lo cual indica que la remuneración justa proviene del tipo de la actividad que se realiza y que mediante escala salarial se pueden llegar a las mismas, y dicha remuneración no se la pueden llevar para realizar una labor de elección popular, que quizás no exige lo mismo para poder ganarse ese salario." (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

"QUINTO: Que, al ver la redacción de los dos artículos impugnados, observamos que contrario al sentido común, se procedió a añadir todo un párrafo para justificar que un funcionario público que sea electo pueda seleccionar su salario entre el que recibe como funcionario y el que recibiría como autoridad electa. Sin contemplar al del sector privado para dicho beneficio." (Cfr. f. 39 del expediente judicial).

"5. La palabra con 'con sueldo' ut supra, contraviene el artículo 302 de la Constitución Política, al permitir a los Representante de Corregimiento, sus suplentes, Alcaldes y Vicealcaldes, el beneficio de percibir un sueldo, sin haberlo laborado personalmente, pues es obligación de los servidores públicos, el ejercer personalmente la función para la cual se le está pagando." (Cfr. f. 53 del expediente judicial).

NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO:

Lo anteriormente expuesto, lleva a los demandantes a considerar que los párrafos objeto de reparo vulneran las siguientes disposiciones constitucionales;

"Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales dondequiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley.



103

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”



“Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas.”

“Artículo 163. Es prohibido a la Asamblea Nacional:

1. Expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de esta Constitución.

...

“Artículo 302. Los deberes y derechos de los servidores públicos, así como los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados, destituciones, cesantía y jubilaciones serán determinados por la Ley.

Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de mérito.

Los servidores públicos están obligados a desempeñar personalmente sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa.”

En lo que respecta a la infracción de los artículos arriba transcritos, los actores alegan, entre otras cosas, lo siguiente:

“...el legislador no ha asegurado la efectividad de los derechos social al trabajo en igualdad de condiciones, ya que para quien es funcionario público y es electo aplica una situación, mientras que para que aquel que no goza de esa condición se aplica en otro sentido.” (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

“Ya la Corte se ha pronunciado que al momento de legislar, se debe revisar todas las normas constitucionales, a efectos de evitar perjuicios a otras personas, pues al final del artículo demandado, se observa una exclusión en su aplicación, para quien sale electo popularmente, pero no labora en el sector público, solo en el privado.” (Cfr. f. 43 del expediente judicial).

“La frase del artículo bajo impugnación viola directamente por comisión, el Artículo 19 de la Carta Magna, debido a que está estableciendo un distingo legal a favor de un solo tipo de ciudadanos, los que pertenecen a los gobiernos locales, en los términos citados.

La norma permite; otorgar una licencia con sueldo a una persona electa, con el beneficio adicional de percibir un sueldo, para lo cual no está laborando, (que era el que recibía en la entidad estatal), llamado el mejor salario, en el caso de los



representantes de corregimiento y sus suplentes." (Cfr. f. 54 del expediente judicial).



CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración emitió concepto en relación con la presente demanda de inconstitucionalidad, actuación ésta que dejó consignada en la Vista No. 541 de 14 de marzo de 2024, en la cual solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que son inconstitucionales las disposiciones objeto de reparo.

En tal sentido, el representante del Ministerio Público indicó, entre otras cosas, lo siguiente:

"Bajo este contexto, debemos acentuar que dichos fueros y privilegios y la consecuente discriminación, se da sobre un escenario electoral, en el cual se mencionan cargos de elección popular como lo son los representantes de corregimiento, sus suplentes, así como el de Alcalde y Vicealcalde de Distrito.

... Respecto a lo anterior, debemos hacer hincapié en lo que dispone la normativa acusada, en cuanto a que la prerrogativa opera sobre la base que el ciudadano electo tenga la condición de servidor público, lo que a nuestro juicio, le crea un fuero y privilegio sobre los ciudadanos que habiendo estado en una contienda electoral en igualdad de condiciones, no puedan optar por el salario más conveniente para su economía, por el solo hecho de no ser servidores públicos y a contrario sensu, provenir del sector privado, lo que además, configura una evidente desigualdad ante la ley, lo que atenta contra el artículo 20 de nuestra Carta Magna" (Cfr. f. 80 del expediente judicial).

FASE DE ALEGATOS

Según lo dispuesto en el artículo 2564 del Código judicial, una vez devuelto el expediente por la Procuraduría de la Administración, se fijó en lista el negocio por el término de 10 días, contados a partir de la última publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, para que todos los interesados presentaran argumentos por escrito. No obstante, no se presentaron alegatos.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO



105

Antes de abocarnos a esta tarea de hermenéutica, es importante señalar que el proceso de interpretación de la Constitución como norma fundamental y Suprema de todo Estado, conlleva necesariamente la conceptualización de Constitución y de los principios de interpretación constitucional que van a guiar al intérprete constitucional en su labor; pues sin dudas, realizar una interpretación abierta de la Constitución, es consecuencia de la Supremacía de la Constitución y un constructo democrático.

El jurista alemán Háberle nos recordará que en toda interpretación que se haga de la Constitución, se debe tomar en cuenta el contexto cultural de la sociedad a la que va destinada, pues no en vano para este connotado autor, la Constitución es una pieza cultural:

"Las constituciones son claramente una pieza cultural.

La Constitución no es solo texto jurídico o sistema normativo de regulación, o sino expresión de un estado de desarrollo cultural, instrumento para la autorepresentación cultural de un pueblo, reflejo de su patrimonio cultural y fundamento de sus esperanzas. (Háberle, Peter. *Métodos y Principios de Interpretación Constitucional. Un catálogo de Problemas*. Revista de Derecho Constitucional Europeo. Número 13. Enero- Junio de 2010)".

Por su parte, para García Pelayo:

"La Constitución es, pues, un sistema de normas. No representa una suma o resultante de decisiones parciales tomadas según van surgiendo los acontecimientos o presentándose las situaciones, sino que parte de la creencia en la posibilidad de establecer de una sola vez para siempre y de manera general un esquema de organización en el que se encierre la vida toda del Estado y en el que se subsuman todos los casos particulares posibles. (García Pelayo, Manuel citado por Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. Editorial Marcial Pons 1994)".

De allí que interpretar la Constitución para administrar justicia en un caso concreto, es un proceso complejo. Tomando en consideración que el juez está sometido al imperio de la Constitución, aunque la doctrina en materia de interpretación constitucional reconozca hoy un margen de discrecionalidad que permite al intérprete constitucional darle un significado nuevo y distinto al tenor literal de la ley suprema, si el contexto tanto social como cultural lo amerita, reconociendo como guía los principios de interpretación constitucional y en



especial, del *principio pro homine*, obligándose en caso de nuevas interpretaciones, a aumentar su carga argumentativa; pues hoy las sociedades democráticas reconocen el proceso de interpretación constitucional, como un proceso público.

En aras de interpretar la Constitución, el intérprete constitucional se asistirá de los principios de interpretación constitucional, en especial de los siguientes:

"La presunción de constitucionalidad de los actos del legislador, determinada por la necesidad de preservar la norma impugnada, a menos que evidentemente sea contraria a la Constitución...

... el criterio de conservación normativa "favor legitimatis" que implica procurar mantener la vigencia de la norma, o al menos en las intelecciones más acordes con el texto constitucional...

... El criterio de razonabilidad que implica la obligación de soportar las consecuencias razonables de los actos restrictivos de derechos consagrados constitucionalmente...

... El magisterio constitucional que permite a los Tribunales Constitucionales generar pautas para la intelección de todo el ordenamiento jurídico; ...

La prevalencia del derecho a la libertad frente a cualquier restricción, bajo la fórmula de "in dubio pro libertate, et favor libertatis",...

El criterio de estabilidad doctrinaria o "stare decisis"... (Gómez Serrano, Laureano. Las Técnicas en la Interpretación Constitucional. Hermenéutica Jurídica. Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Colombia, 2008, pp. 229-231)".

Hakansson-Nieto, siguiendo a Hesse, agrega a los tradicionales principios de interpretación constitucional, el principio *pro homine*:

"... El principio de unidad

La Constitución es un ordenamiento completo, integral, en el que cada una de sus disposiciones debe armonizarse con las demás. En la Constitución no caben contradicciones internas; por el contrario, la actitud debe ser la de encontrar coherencia a partir del conjunto de principios que deben aplicarse y a los que se refiere la jurisprudencia del Tribunal en su conjunto.

... El principio de corrección funcional

Al realizar su labor de interpretación, el juez no puede desvirtuar las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales,

De modo tal que el respeto de los derechos fundamentales siempre se encuentre garantizado... En otras palabras, el principio promueve el respeto a las funciones reservadas por la Carta Magna a cada institución política evitando la invasión de otra y, por otro lado, también impide la interpretación cerrada, literal y pensar



que una institución constitucional... pueda ejercer una atribución con carácter absoluto si trae como resultado la afectación de los derechos humanos.

... El principio de función integradora

Acuerdo con este principio, el producto de la interpretación solo podrá ser considerado como válido en la medida en que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes políticos entre sí y la de éstos con la sociedad... Un aspecto importante con relación a este principio es que al Tribunal Constitucional no puede serle indiferente lo que resuelve, limitándose a aplicar automática y asépticamente la regla jurídica constitucional como si fuera una fórmula matemática, puramente lógica comas sin discusión; su papel de operador lo obliga a ponderar cuidadosamente las circunstancias y consecuencias de su pronunciamiento...

... El principio de fuerza normativa de la Constitución

Este principio busca otorgar preferencia a los planteamientos que ayuden a obtener la máxima eficacia de las disposiciones constitucionales...

El principio *pro homine*

El centro del derecho es la persona humana y, por eso, si desea formularse para su promoción debe convertirse en el medio por el cual el ser humano puede alcanzar mayores grados de perfección con el fin de realizar un conjunto de bienes (humanos) que lo ayuden a solventar sus necesidades tanto en su dimensión individual como social. Por lo anterior, de lo que se trata es de poner a la persona humana, y a su dignidad, como el fin supremo de la sociedad y de cualquier comunidad política, lo que significa que toda su actitud debe estar orientada a realizarla y promoverla. (Hakanson –Nieto. Los Principios de Interpretación y Precedentes Vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano. Una aproximación. Revista Díkaion, Revista de Fundamentación Jurídica, Año 28-Vol. 23, N°1. Junio. Universidad de La Sabana, Colombia, 2014).

Además de la obligatoria referencia de la dignidad humana y del principio *pro homine*, como eje central de toda interpretación constitucional, para Hernández Valle el principio más importante es el de unidad de la Constitución: "... Ya que la esencia de la Constitución consiste en ser un orden unitario de la vida política y social de la comunidad estatal." (Hernández Valle. Rubén. El Derecho de la Constitución. Tomo I, Editorial Juricentro, Costa Rica, 2004).

Es precisamente este principio de unidad de la Constitución a la que remite el artículo 2566 del Código Judicial y que en las demandas de inconstitucionalidad permite el examen de argumentos distintos a los indicados por el activador constitucional.



Del examen de la demanda de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad, establecida en la Constitución de 1941 y que en la actualidad se encuentra consagrada en el artículo 206 de la Constitución Nacional, de competencia privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, reviste las características de una acción pública. Generalmente, tiene efectos *erga omnes* y hacia el futuro y solo de manera excepcional cuando afecte derechos subjetivos, puede tener efectos *ex tunc*.

A tal efecto, tenemos a bien citar el contenido de la norma en mención, la cual es del tenor siguiente:

“Artículo 206. La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes: 1. La guarda de la integridad de la Constitución para lo cual la Corte en pleno conocerá y decidirá, con audiencia del Procurador General de la Nación o del Procurador de la Administración, sobre la inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y demás actos que por razones de fondo o de forma impugne ante ella cualquier persona.

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir. Las partes sólo podrán formular tales advertencias una sola vez por instancia.”

La acción en cuestión, se encuentra desarrollada igualmente, en el Libro IV del Código Judicial, a partir del artículo 2559 y siguientes.

El Doctor César Quintero, definió este medio de control objetivo de la Constitución, en los siguientes términos: “La acción de inconstitucionalidad en Panamá es pública y puede ser libremente ejercida por cualquier persona (natural o jurídica, nacional o extranjera), sin el requerimiento de que el acto que impugna le afecte”. (Quintero, César. Interpretación constitucional. Editorial Mizrachi Pujol, S.A. Panamá, 1999, p.44).

Conocidos los argumentos de los demandantes, se observa que las acciones ensayadas giran en torno a la desigualdad que se produce como consecuencia del contenido de los artículos objeto de reparo, los cuales, a



consideración de estos, crean una distinción entre quienes laboran en el Estado y quienes prestan sus servicios en la empresa privada.

Esa diferencia, en palabras de uno de los demandantes, se produce, básicamente, en atención a lo siguiente:

"..., ya que para quien es funcionario público y es electo aplica una situación, mientras que para que aquel que no goza de esa condición se aplica en otro sentido." (Cfr. f. 8 del expediente judicial).

Es así que, llegado a este punto, y previo al inicio de nuestras exposiciones en cuanto al fondo de la controversia que nos ocupa, consideramos necesario reiterar el contenido de las disposiciones objeto de reparo, la cuales son del tenor siguiente:

Ley 376 de 31 de marzo de 2023.

"Artículo I. El artículo 72 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 72. El representante de corregimiento o suplente que al momento de resultar electo labore como servidor público, se acogerá a una licencia sin sueldo durante el periodo en que ejerza el cargo de elección popular. No obstante lo anterior, sí el sueldo que corresponde al cargo de representante de corregimiento y suplente es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular.

Las instituciones estatales en las cuales el funcionario ejercía funciones antes de ser electo como representante de corregimiento y suplente aplicarán las normas administrativas correspondientes, para salvaguardar sus condiciones laborales y aquellas que permitan el ejercicio de las funciones que corresponden al cargo de elección popular.

Los representantes de corregimiento y sus suplentes no podrán percibir dos o más sueldos pagados por parte del Estado, salvo las excepciones establecidas en la Constitución Política de la República y desarrolladas en la legislación vigente, ni ejercer funciones distintas a su cargo en jornadas simultáneas de trabajo.

El representante de corregimiento o su suplente que al momento de resultar electo labore para la empresa privada, gozará de licencia, conforme lo establece el Código de Trabajo." (Lo resaltado en negrita, es lo que se demanda de inconstitucional).

"Artículo 2. El artículo 83 de la Ley 37 de 2009 queda así:



13



Artículo 83. Los alcaldes y vicealcaldes que al momento de resultar electos laboren como servidores públicos, se acogerán a una licencia sin sueldo durante el periodo en que ejerzan el cargo de elección popular. **No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de alcalde y vicealcalde es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular.** Las instituciones estatales en las cuales el funcionario ejercía funciones antes de ser electo como alcalde y vicealcalde aplicarán las normas administrativas correspondientes, para salvaguardar sus condiciones laborales y aquellas que permitan el ejercicio de las funciones que corresponden al cargo de elección popular.

Los alcaldes y vicealcaldes no podrán percibir dos o más sueldos pagados por parte del Estado, salvo las excepciones establecidas en la Constitución Política de la República y desarrolladas en la legislación vigente, ni ejercer funciones distintas a su cargo en jornadas simultáneas de trabajo. Los alcaldes y vicealcaldes que al momento de resultar electos laboren para la empresa privada, gozarán de licencia, conforme lo establece el Código de Trabajo." **(Lo resaltado en negrita, es lo que se demanda de inconstitucional).**

De los fueros y privilegios.

"Todo lo expresado nos indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así con el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar. Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinaos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de igualdad ante la ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la República Argentina, 'en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias'.



...” (Cfr. Quintero, Cesar; Derecho Constitucional; T. I; Costa Rica; 1967; p.140 – 142).



Unos de los primeros elementos que destaca dentro del análisis que corresponde a este apartado, es la distinción de la que parte la propia norma, en cuanto a unos y otros cargos de elección popular. Pasamos a explicar.

Los artículos dentro de los cuales se encuentran los párrafos demandados de inconstitucionales, forman parte de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, *Que descentraliza la Administración Pública.*

En ese sentido, y como se ha podido ver hasta este momento, los mismos reconocen un beneficio, *únicamente a los alcaldes y vicealcaldes, y a los representantes de corregimiento y a sus suplentes; dejándose de lado, al resto de cargos de elección popular.*

Por otro lado, pero dentro de esa misma línea argumentativa, observamos que los párrafos demandados de inconstitucionales incurren en una segunda forma de distinción. Veamos nuevamente el contenido de los mismos.

Ley 376 de 31 de marzo de 2023:

“Artículo 1. El artículo 72 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 72. ...

No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de representante de corregimiento y suplente es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, **por su condición de servidores públicos** electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular.” (El resaltado es del Tribunal).

“Artículo 2. El artículo 83 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 83. ...

No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de alcalde y vicealcalde es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, **por su condición de servidores públicos** electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular.” (El resaltado es del Tribunal).



Como se observa, los párrafos en cuestión no reconocen un beneficio para todo aquel que resulte elegido, ya sea como alcalde o vicealcalde, o como representante de corregimiento o como su suplente; lo que hace la norma, es limitar el beneficio en ella contenido, *únicamente*, para aquellas personas que, para el momento de su elección, ostenten la condición de servidor público.

Esta distinción constituye una limitación que opera en perjuicio de aquellas personas que provengan del sector formal o incluso del informal; ya que, como se observa, el beneficio contenido en la norma, solo le es reconocido a aquel, para el momento de haber sido elegido, se encuentre laborando para el Estado, creándose así una clara discriminación entre unos y otros.

En esa línea de pensamiento, consideramos importante reiterar que, si bien existe la posibilidad de que la ley establezca *distinciones*, las mismas deben encontrarse debidamente justificadas, alejándose éstas en todo momento, de un accionar que pueda resultar discrecional o antojadizo por parte de su emisor.

A tales efectos, resulta ilustradora la siguiente opinión consultiva externada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984. Serie A No. 4

"56. Sin embargo, por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana. Ya la Corte Europea de Derechos Humanos basándose "en los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos" definió que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable" [Eur. Court H.R., Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits), judgment of 23rd July 1968, pág. 34]. Existen, en efecto, ciertas desigualdades de hecho que legítimamente pueden traducirse en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que tales situaciones contraríen la justicia. Por el contrario, pueden ser un vehículo para realizarla o para proteger a quienes aparezcan como jurídicamente débiles. Mal podría, por ejemplo, verse una discriminación por razón de edad o condición social en los casos en que la ley limita el ejercicio de la



capacidad civil a quienes, por ser menores o no gozar de salud mental, no están en condiciones de ejercerla sin riesgo de su propio patrimonio. En el mismo sentido: Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 48.



57. No habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parte de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana. En el mismo sentido: Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 47.

Así las cosas, si analizamos lo contemplado en la norma para la determinación de la constitucionalidad o no de los párrafos demandados, podremos dar cuenta que:

1. En efecto, la norma establece una distinción entre iguales, y
2. La misma adolece una motivación que justifique la referida distinción.

Por otro lado, pero manteniendo este mismo hilo de pensamiento, resalta lo relativo a la licencia con sueldo contenida en los párrafos demandados de inconstitucionales. Veamos.

Ley 376 de 31 de marzo de 2023.

“Artículo I. El artículo 72 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 72. ...

No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de representante de corregimiento y suplente es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos **podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo**, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular.” (El resaltado es del Tribunal).



“Artículo 2. El artículo 83 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 83. ...

No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de alcalde y vicealcalde es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos **podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo**, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular.” (El resaltado es del Tribunal).

Como se observa, a través de los párrafos demandados, se establecen licencias con sueldo, tanto para los alcaldes y vicealcaldes, como para los representantes de corregimientos y sus suplentes.

Este beneficio, y en especial, en la forma en que ha sido contemplado, nos obliga a referirnos a la figura de las licencias en el sector público, las cuales se encuentran reguladas en el Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por el cual se establece y regula la Carrera Administrativa.

Como elemento previo al análisis de la forma en la que dicha norma regula lo relativo a las licencias, consideramos necesario traer a colación lo indicado en el artículo 4 de la Ley en comento, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 4. La Carrera Administrativa se fundamenta en los siguientes principios:

1. Igualdad de trato y oportunidad de desarrollo económico, social y moral para todos los servidores públicos, sin discriminación alguna.
2. Incremento de la eficacia de los servidores públicos y de la Administración Pública en general.
3. Equidad y justicia en la administración de los recursos humanos al servicio del Estado.
4. Competencia, lealtad, honestidad y moralidad del servidor público en sus actos públicos y privados.”

Es de resaltar igualmente, que la Ley en mención tiene por finalidad desarrollar los Capítulos 1, 2, 3 y 4 del Título XI de la Constitución de la República de Panamá, los cuales regulan los derechos y deberes de los servidores públicos, especialmente los de Carrera Administrativa en sus relaciones con la Administración Pública, y establece un sistema de administración de recursos humano para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a los servidores públicos.



Entrando ya de lleno en lo que nos interesa, tenemos que en el Capítulo IV de la Ley en comento, denominado *Ausencias Justificadas*, se indica lo siguiente:

"Artículo 86. Las licencias son las ausencias justificadas del puesto de trabajo motivadas por situaciones distintas a las de los permisos. Su trámite deberá estar debidamente reglamentado."

"Artículo 87. Habrá tres clases de licencias: con sueldo, sin sueldo y especiales."

"Artículo 88. Las licencias con sueldo se otorgan por:

1. Estudios.
2. Capacitación.
3. Representación de la institución, el Estado o el país.
4. Representación de la asociación de servidores públicos."

"Artículo 89. Las licencias sin sueldo se conceden para:

1. Asumir un cargo de elección popular.
2. Asumir un cargo de libre nombramiento y remoción.
3. Estudiar.
4. Asuntos personales."

Lo aquí indicado resulta particularmente importante en el caso que nos ocupa, ya que, aun y cuando no constituye una norma de rango constitucional, lo cierto es que define, *en el caso de los servidores públicos*, los parámetros dentro de los cuales se debe conceder uno u otro tipo de licencia.

Cuando se observan los presupuestos *legales* para la concesión de una u otra licencia, podremos dar cuenta que, *en términos generales*, se otorga una licencia con sueldo cuando la ausencia guarda relación con la labor desempeñada; mientras que, en el caso de las licencias sin sueldo, igualmente, *en términos generales*, se conceden cuando el motivo de la ausencia no guarda relación con el ejercicio del cargo.

En ese sentido, es de destacar, que el artículo 89 arriba citado, al definir los supuestos bajo los cuales resultaría viable el otorgamiento de una licencia sin sueldo, coloca de primero, *el asumir un cargo de elección popular*.

Así las cosas, al dictarse dicha disposición *legal* en desarrollo de los Capítulos 1, 2, 3 y 4 del Título XI de la Constitución Política; y, atendiendo a Principios como los de igualdad de trato, equidad y justicia, en la que esta se sustenta; no podemos desconocer que la misma se erige en un instrumento de



referencia, llamado a dar claridad, en lo que a relaciones laborales dentro del sector público respecta.

Por lo arriba indicado, la idea de conceder, a una persona electa, que previamente ocupaba un cargo público, la posibilidad de elegir el salario que devengará, constituye una evidente ruptura del principio de igualdad consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política; habida cuenta que, quienes previamente laboraron en el sector privado, solo pueden aspirar a una licencia sin sueldo, lo que trae como consecuencia un privilegio irracional e injustificado, el cual carece de objetividad y resulta desproporcionado frente a las otras personas que resultaron elegidas para el cargo, pero que en este caso, trabajan en el sector privado.

A nivel convencional, las consideraciones hasta ahora desarrolladas encuentran su sustento en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales son del tenor siguiente:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 26. Todas las personas **son iguales ante la ley** y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.” (El resaltado es del Tribunal).

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

“Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren:

- ...
i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie;
...” (El resaltado es del Tribunal).

Convención Americana Sobre Derechos Humanos



"Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derechos, sin discriminación, a igual protección de la ley."

En la línea de los planteamientos hasta ahora expuestos, destaca el siguiente pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Caso Atala Riff y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.

Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239

"81. La Convención Americana, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, no contiene una definición explícita del concepto de "discriminación". Tomando como base las definiciones de discriminación establecidas en el Artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y el Artículo 1.1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante "Comité de Derechos Humanos") ha definido la discriminación como:

"toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole; el origen nacional o social, la propiedad, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas". (El resaltado es del Tribunal).

Lo hasta ahora expuesto nos lleva a afirmar, que ciertamente, los párrafos objeto de reparo, crean un privilegio injustificado a favor de quienes laboren en el Estado para el momento de su escogencia en una contienda electoral.

Del salario.

"Al definir su campo temático, el informe del Seminario sobre "Propuestas de Transformación Productiva con Equidad y Derechos Económicos, Sociales y Culturales", expresa "...se ha avanzado en la identificación de un núcleo irreductible de DESC que incluirían el derecho a la alimentación, la salud, la vivienda y la educación (a los cuales se ha sugerido agregar el derecho al trabajo por ser la fuente general de provisión de bienes y servicios para acceder a los cuatro derechos referidos)".





Está conclusión representa un avance importante en la elaboración conceptual en esta materia.

La identificación del derecho al trabajo como integrante del núcleo fundamental de los derechos humanos económicos, sociales y culturales, determina que no puede plantearse un proceso de transformación productiva con equidad que no respete estos derechos." (Cfr. Martínez Salguero, Luisa; Derechos Económicos, Sociales y Culturales en las Relaciones Laborales; <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12010.pdf>)

Nuestra Constitución Política, al referirse a *El Trabajo*, contempla, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"Artículo 65. A todo trabajador al servicio del Estado o de empresas públicas o privadas o de individuos particulares se le garantiza su salario o sueldo mínimo. Los trabajadores de las empresas que la Ley determine participarán en las utilidades de las mismas, de acuerdo con las condiciones económicas del país." (El resaltado es del Tribunal).

"Artículo 66. La Ley establecerá la manera de ajustar periódicamente el salario o sueldo mínimo del trabajador, con el fin de cubrir las necesidades normales de su familia, mejorar su nivel de vida, según las condiciones particulares de cada región y de cada actividad económica; podrá determinar asimismo el método para fijar salarios o sueldos mínimos por profesión u oficio. (El resaltado es del Tribunal).

En los trabajos por tarea o pieza, es obligatorio que quede asegurado el salario mínimo por pieza o jornada.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores. (El resaltado es del Tribunal).

"Artículo 67. A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas." (El resaltado es del Tribunal).

De los artículos transcritos se pueden desprender los siguientes elementos:

1. Que el salario es una contraprestación que surge como consecuencia de la relación laboral,
2. Que la finalidad del mismo es cubrir las necesidades normales de la familia del trabajador y mejorar su nivel de vida, y



3. Que en idénticas condiciones, corresponde, siempre, igual salario o sueldo.

Así las cosas, si tomamos en cuenta lo arriba indicado y lo contrastamos con el contenido de los párrafos objeto de reparo, veremos que nuevamente, se desatiende el mandato constitucional. Pasamos a explicar.

Dentro de los párrafos demandados de inconstitucionales se encuentran las siguientes frases:

Ley 376 de 31 de marzo de 2023.

"Artículo 1. El artículo 72 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 72. ...

No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de representante de corregimiento y suplente es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular." (El resaltado es del Tribunal).

"Artículo 2. El artículo 83 de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 83. ...

No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de alcalde y vicealcalde es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular." (El resaltado es del Tribunal).

Cuando se analiza con detenimiento los segmentos que en esta ocasión hemos resaltado, se verá que la persona elegida podrá acogerse a una licencia con sueldo, de su trabajo anterior, para entonces empezar a ejercer el cargo para el que haya resultado electo.

Lo anterior implica que, quien haya resultado electo, de acogerse a la licencia con sueldo contemplada en la norma, estaría ejerciendo un cargo por el cual no recibiría una contraprestación de parte de la entidad para la cual efectivamente labora; y, por otro lado, estará recibiendo un salario, pero de una



entidad para la cual no estaría trabajando, y para la cual no lo hará, al menos mientras ejerza el cargo de elección; todo esto, dentro del contexto del servicio público.

En ese marco conceptual, cobra relevancia lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 71. Son nulas y, por lo tanto, no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo o en otro pacto cualquiera, las estipulaciones que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador. La Ley regulará todo lo relativo al contrato de trabajo." (El resaltado es del Tribunal).

Como se observa, lo que hace la disposición constitucional, es impedir, aun mediando pacto en tal sentido, que a los trabajadores le puedan llegar a ser desconocidos derechos que previamente les hubieren sido reconocidos.

Esta protección se enmarca en lo que la doctrina y jurisprudencia nacional ha denominado como *Derechos Adquiridos*, encontrándose entre estos, el derecho al salario.

Partiendo de lo anterior, reiteramos que en el caso que nos ocupa se produce una vulneración en dos vías; ya que, quien haga uso de la licencia contemplada en la norma, por un lado, laborará en una entidad, pero esta no le pagará un salario; y por el otro, recibirá un salario, pero de una entidad para la cual no presta servicio alguno.

Es así, que cuando se analiza el artículo 71 en concordancia con el 65 y 66 constitucionales, veremos que el derecho al pago de un salario surge como consecuencia de la prestación efectiva de un servicio; presupuesto, que en el caso que nos ocupa, no se cumple, ya que, quien estaría pagando el salario, no sería quien efectivamente estaría recibiendo el servicio, vulnerándose adicionalmente y como consecuencia de lo anterior, el artículo 302 constitucional, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 302.

...



(2)

Los servidores públicos están obligados a desempeñar **personalmente** sus funciones a las que dedicarán el máximo de sus capacidades y percibirán por las mismas una remuneración justa." (El resaltado es del Tribunal).



Como se observa, la disposición en cuestión obliga a los funcionarios a que desempeñen sus cargos de manera personal, exigencia que se estaría desatendiendo, de optarse por la utilización del beneficio de la licencia con sueldo contenida actualmente en la norma; ya que, como se desprende del solo concepto, se estaría cobrando un salario sin desempeñar las funciones inherentes al mismo y de manera personal como lo manda la Constitución Política.

En ese orden de ideas, consideramos oportuno traer a colación la Sentencia del Pleno de trece (13) de marzo de 2019, a través de la cual se indicó lo siguiente:

"... es importante agregar que el ejercicio de la función pública **conlleva a que el servidor ejerza sus tareas en tiempo real por el cual ha sido designado o nombrado**, así como el cumplimiento efectivo de la jornada laboral y de todas aquellas obligaciones que le atañen. Es así que, conforme al tiempo designado, el Estado debe retribuir en forma adecuada el servicio prestado." (El resaltado es del Tribunal).

Por otro lado, consideramos necesario referirnos al artículo 67 constitucional, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 67. A trabajo igual en idénticas condiciones, corresponde siempre igual salario o sueldo, cualesquiera que sean las personas que lo realicen, sin distinción de sexo, nacionalidad, edad, raza, clase social, ideas políticas o religiosas."

El principio de igualdad contenido en la disposición citada, exige la concurrencia de un elemento que resulta esencial a fin que este pueda ser exigido, siendo este, que el trabajo se realice en idénticas condiciones; entendiéndose por ello, que su ejecución debe realizarse, en el mismo cargo o posición, en un mismo horario y con iguales derechos y obligaciones.

En ese sentido, debemos tener presente, que los cargos de alcalde, vicealcalde, representante de corregimiento y suplente de representante de corregimiento, se encuentran debidamente regulados en la ley, no existiendo



25

distinciones entre iguales, en lo que respecta a sus responsabilidades y atribuciones.

Partiendo de lo anterior, si realizáramos una proyección, tomando en cuenta los supuestos contenidos en los artículos a los que hasta ahora nos hemos venido refiriendo, veremos que, a través de los párrafos demandados de inconstitucionales, se abre la posibilidad, a que exista una multiplicidad de salarios, en los mismos cargos; ello, en función de la posibilidad de acceder a una licencia con sueldo, pero solo para aquellas personas que provengan del sector público.

Lo anterior, crea una situación en donde con claridad, se rompe el principio contenido en el artículo 67 constitucional; infracción que resultaría perfectamente replicable en cualquiera de los cargos a los que hasta ahora nos hemos venido refiriendo.

Para culminar, consideramos oportuno indicar, que en un tema similar al que nos encontramos analizando en esta oportunidad, esta máxima corporación de justicia se pronunció en los siguientes términos:

Sentencia de 14 de marzo de 2022

"Advierte el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que las disposiciones citadas están inmersas en la Ley que desarrollo el Título VIII de la Constitución Política de la República de Panamá (Regímenes Municipal y Provincial), la cual promueve 'un proceso de descentralización sistemática de la Administración Pública en los municipios para lograr el desarrollo sostenible e integral del país, mediante la delegación y el traslado de competencias administrativas, económicas, políticas y sociales del Órgano Ejecutivo, en forma gradual, progresiva, ordenada, regulada y responsable'. (cfr. Art 1 de la Ley No.37 de 29 de junio de 2009).

... Ahora bien, observa esta Corporación de Justicia que los artículos donde se encuentran contenidas las frases demandadas, tienen como propósito que los Representantes de Corregimiento, sus suplentes, los Alcaldes y los Vicealcaldes, electos, puedan beneficiarse con una licencia dependiendo del cargo público o privado que ejercían mientras dure su ausencia. No obstante, al establecerse la licencia '... con sueldo ...' conlleva un fuero o privilegio para los Representantes de Corregimientos, sus suplentes, los Alcaldes y los Vicealcaldes, electos, en detrimento de otras personas que, en principio, se encuentran en la misma situación. Y es que, este distingo implica una limitación o



123

restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se encuentran en la misma situación que otras, que, reciben un trato favorable.

... Al respecto, es importante insistir que el ejercicio de la función pública conlleva a que el servidor público ejerza sus tareas en el tiempo por el cual ha sido designado o nombrado, así como el cumplimiento efectivo de la jornada laboral y de todas aquellas obligaciones que le atañen. Es así que, conforme al tiempo designado, el Estado debe retribuir en forma adecuada el servicio prestado. Esto es, que el funcionario público elegido para laborar en un tiempo definido, tendrá derecho al salario correspondiente al lapso en que, efectivamente, se encargue de una función pública.

... Finalmente, dada la obligación de la Corte Suprema de Justicia de realizar el examen de las palabras tachas de inconstitucional, no solo respecto a las normas invocadas expresamente por el accionante, sino también frente a la totalidad del texto constitucional, comparte esta Superioridad lo señalado por el Procurador de la Administración, al considerar la infracción del numeral 1 del artículo 163 de la Constitución Política, que dispone que es prohibido a la Asamblea Nacional expedir Leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución, ya que las palabras atacadas no se avienen con el texto no con el espíritu de la norma constitucional citada."

Las razones hasta ahora expuestas llevan a este Pleno a concluir que, a través de los párrafos demandados de inconstitucionales, en efecto, se han vulnerado las disposiciones aducidas como infringidas, motivo por el cual, procederemos a pronunciarnos en ese sentido.

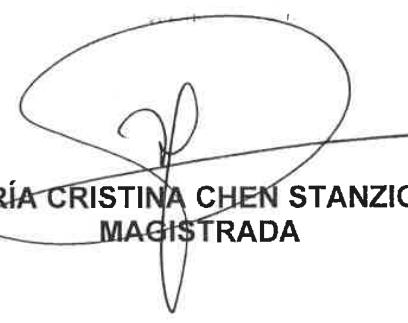
PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** los párrafos "*No obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de representante de corregimiento y suplente, es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo, para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular*", contenido en el artículo 72 de la Ley 37 de 2009, que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 376 de 2023 y el párrafo "*No*



obstante lo anterior, si el sueldo que corresponde al cargo de Alcalde y Vice Alcalde, es inferior al que perciben en dicha entidad estatal, por su condición de servidores públicos electos podrán optar en acogerse a una licencia con sueldo para lo cual deberán renunciar previamente al sueldo que corresponde al cargo de elección popular", contenido en el artículo 83 de la Ley 37 de 2009, que fue modificado por el artículo 2 de la Ley 376 de 31 de marzo de 2023.

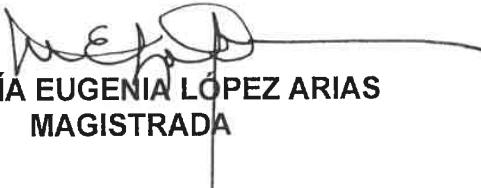
Notifíquese y Cúmplase,


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


MIRIAM CHENG ROSAS
MAGISTRADA


MARIBEL CORNEJO BATISTA
MAGISTRADA


ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO
MAGISTRADA


MARÍA EUGENIA López ARIAS
MAGISTRADA


ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


OLMEDO ARROCHA OSORIO
MAGISTRADO
CON VOTO RAZONADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO
CON VOTO RAZONADO



Entrada No. 32539-2023

Magistrada ponente: María Cristina Chen Stanziola

Demandada de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Roberto Ruiz Díaz, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional un párrafo contenido en el artículo 72 de la Ley 37 de 2009, que fue modificado por el artículo 1 de la Ley 376 de 2023 y contra un párrafo del artículo 83 de la Ley 37 de 2009, que fue modificada por el artículo 2 de la Ley 376 de 31 de marzo de 2023, que descentraliza la administración pública y dicta otras disposiciones.



VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO OLMEDO ARROCHA OSORIO

Respetuosamente, debo manifestar que estoy de acuerdo íntegramente con los motivos que sirvieron de fundamento para la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta máxima corporación de justicia en la presente Resolución. Ello es así, ya que, si bien la infracción de una sola norma constitucional reviste la entidad suficiente para la declaratoria de inconstitucional, el contexto del debate constitucional abordado merecía un mayor y profundo análisis y desarrollo, para, incluso, identificar otras normas constitucionales lesionadas con el acto legislativo reprochado.

En efecto, por ejemplo, respecto a la violación de los artículos 67 y 71 de la Constitución Política, sostendemos la relevancia de dichas disposiciones constitucionales, con el caso que nos ocupa, ya que la situación que se nos plantea se refiere al supuesto que un trabajador, específicamente, un servidor público, renuncie a su salario y, en reemplazo del mismo, sea beneficiado con otro, por un cargo que no está ejerciendo personalmente. Esta situación, no solamente pone de relieve la infracción constitucional por trato desigual e injustificado para un grupo de servidores públicos (artículo 19 y 20, en armonía con el artículo 71 de la Constitución), sino que, tal y como lo consigna la decisión que acompañamos, genera una vulneración constitucional en doble vía, al renunciar a un derecho adquirido como, efectivamente, lo es el salario (artículo 71 de la Constitución).



Dicha irregularidad legal es inconsistente e incongruente con la interpretación Constitucional que este Pleno ha adoptado en el pasado, tales como el fallo del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que declara inconstitucional que los servidores públicos devenguen un decimo tercer mes distinto al de los trabajadores de la empresa privada, y cuya esencia es la equiparación de derechos y obligaciones entre los servidores públicos y los demás trabajadores de la República de Panamá.

Considero oportuna la ocasión para proporcionarle al lector información que le permitirá comprender la dinámica para la toma de decisiones en un cuerpo colegiado, como lo es el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En ese sentido, no deviene en innecesario aclarar que las decisiones finales del Pleno representan la postura de la mayoría de los magistrados y no, únicamente la postura del miembro del Pleno que funge como magistrado o magistrada ponente. Es decir, al suscribir la decisión, se está prohijando, por cada despacho, el razonamiento, la argumentación y los motivos que llevan a la conclusión de la sentencia y que se plasma en su parte resolutiva.

Ahora bien, es cierto que cada miembro que conforma esta Corporación de Justicia tiene el derecho a disentir de la parte resolutiva, en cuyo caso puede emitir un Salvamento de Voto. Pero, también existe la posibilidad que, aun estando de acuerdo con la parte resolutiva, discrepe, total o parcialmente, de los argumentos consignados y desarrollados en la sentencia, con lo cual puede servirse de emitir un Voto Razonado. Lo anterior, bajo el entendimiento que, lo deseable e, inclusive, razonable, para beneficio del lector, es que el ejercicio de este derecho inherente del cargo, se realice con referencia de la ubicación de cuáles son aquellas secciones del fallo con las que no se está de acuerdo. Lo antes dicho, considerando que, previo a la emisión de una decisión final,



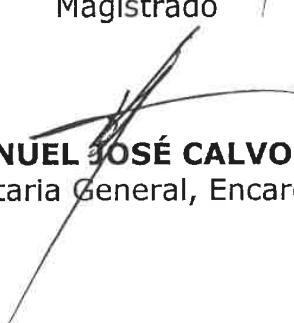
127

todos los miembros que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia han tenido la debida oportunidad de conocer los fundamentos que sustentan la ponencia o propuesta de decisión para, en caso de estimarlo necesario, aportar para la construcción de la mejor decisión posible; incluyendo la posibilidad de sugerir modificaciones, adiciones y supresiones; de tal suerte, se tenga oportunidad para conocerlas, considerarlas y debatirlas.

Fecha ut supra.



OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado


MANUEL JOSÉ CALVO C.
Secretaria General, Encargado

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 11 de Julio de 2024


Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Mgstr. Manuel José Calvo C.
Sub-Secretario General
Corte Suprema de Justicia



ENTRADA N°.32539-2023

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO
ROBERTO RUÍZ DÍAZ, EN SU PROPIO NOMBRE, CONTRA FRASES DE LA LEY N°37
DE 2009.



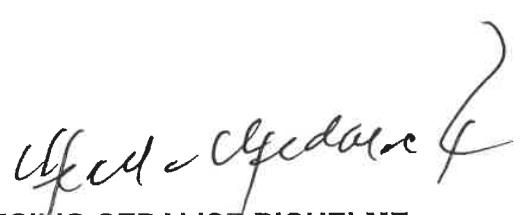
**VOTO RAZONADO DEL MAGISTRADO
CECILIO CEDALISE RIQUELME**

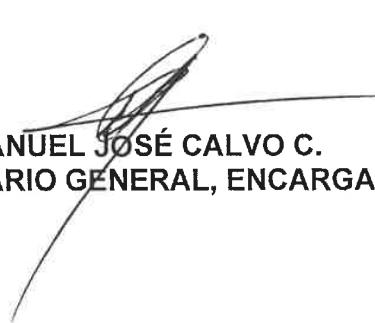
En esta ocasión y, con mi respeto de siempre, debo señalar que comparto la decisión proferida; no obstante, debo puntualizar ciertas reflexiones sobre algunos aspectos de la parte motiva de la sentencia.

En primer lugar, cabe resaltar, que gran parte del análisis que se desarrolla, se centra en una comparación con normas de rango legal, lo que refleja que el estudio realizado se aleja del propósito de esta acción.

En segundo lugar, se observa que en otra parte de las consideraciones, se invocan normas de la Constitución Política, cuyo contenido no regula lo que se discute en esta ocasión, tal es el caso de los artículos 67 y 71 de la Carta Magna. Por tanto, el análisis tiene trazos de poca centralidad constitucional.

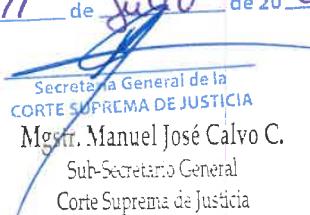
Fecha Ut Supra


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA


MANUEL JOSÉ CALVO C.
SECRETARIO GENERAL, ENCARGADO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá 11 de Julio de 2024


Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Mgtr. Manuel José Calvo C.
Sub-Secretario General
Corte Suprema de Justicia



**ALCALDÍA DE LAS TABLAS**

Las Tablas, paseo Carlos L. López
Telefax 923-0820

DECRETO No. 63

(Del 11 de julio de 2024)

POR EL CUAL SE APLICAN MEDIDAS CON MOTIVO DE LAS FIESTAS PATRONALES DE SANTA LIBRADA.**CONSIDERANDO**

Que en el mes de julio de cada año, se celebran las tradicionales festividades de la Virgen SANTA LIBRADA, Patrona del Distrito de Las Tablas.

Que desde el día 7 de julio al día 23 de julio de 2024, se celebran en el corregimiento de Las Tablas festividades religiosas, culturales y populares en honor a nuestra Patrona SANTA LIBRADA.

Que las festividades en honor a SANTA LIBRADA son de gran relevancia para el Distrito, destacando el 20 de julio como fecha más importante; ocasión en que todos los tableños salimos llenos de orgullo y regocijo a festejar tan majestuosa solemnidad.

Que atendiendo a las consideraciones expuestas, EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LAS TABLAS, en uso de sus facultades legales y constitucionales.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Exhortar a nuestros comerciantes y a la comunidad en general, que durante el mes de julio decoren sus comercios, residencias, balcones, avenidas, calles, oficinas públicas nacionales y municipales del Distrito de Las Tablas, con motivos alusivos a la Virgen SANTA LIBRADA Patrona del Distrito de Las Tablas.

ARTÍCULO 2. Las actividades a desarrollarse en el marco de las festividades patronales de SANTA LIBRADA serán las siguientes:

- Procesión Acuática en el Puerto de Mensabé.
- Novenas en honor a nuestra Patrona Santa Librada.
- Caminata por la Paz.
- Procesión de la Virgen del Carmen.
- Procesión de nuestra Patrona SANTA LIBRADA.
- Tradicionales fiestas populares y corrida de Toro en la Plaza Praga.
- Misa de Nuestra Patrona SANTA LIBRADA.
- Cabalgata del 20 de Julio.
- Concurso Nacional de Violín “DON CLÍMACO BATISTA DÍAZ”.
- Festival Nacional de La Camisilla y El Sombrero Pintado.
- Concurso del Sombrero de Junco.
- Festival Nacional de La Pollera.
- Paseo de La Reina Nacional de La Pollera.
- Concurso Nacional de Acordeones “VICTORIO VERGARA BATISTA”.

Todas las actividades anteriormente mencionadas deberán cumplir con el permiso emitido por la Alcaldía Municipal.



ARTÍCULO 3. CIERRE DE VÍAS. Para el disfrute del público en general y con la finalidad de lograr un desarrollo ordenado de las actividades antes expuestas, serán de uso peatonal las siguientes calles y avenidas durante las siguientes fechas:

1. El 15 de julio: procesión de la Virgen Del Carmen y cierre controlado de vías de la siguiente manera:
 - Recorrido de la Procesión: Iniciando por la Calle Bolívar, dobla a la izquierda por Avenida Sur (Calle Agustín Cano), para luego bajar por la Avenida 8 de Noviembre, doblando a la derecha por la Avenida Belisario Porras, luego a la izquierda por la Calle Agustín Batista, doblando a la izquierda por la Avenida Ramón Mora, bajando a la izquierda por el Paseo Carlos L. López, dobla a la derecha por la Calle Pablo Arosemena, para luego doblar a la izquierda por la Calle Francisco González Roca y salir a la Ave. Belisario Porras hasta llegar a la Iglesia.
2. El día 17 de julio: cierre total de vías a partir de las 8:00 a.m. del 17 de julio hasta las 3:00 p.m. del 18 de julio.
 - Calle Bolívar, desde su intersección con la Avenida Pablo Arosemena (Hipotecaria Metrocredit) hasta la intersección con la Avenida Belisario Porras (Iglesia Santa Librada).
3. Del 18 al 20 de julio: cierre total de vías a partir de las 3:00 p.m. del 18 de julio hasta las 2:00 p.m. del 20 de julio (alrededores del Parque Porras).
 - Paseo Carlos L. López, desde la intersección con la Avenida Moisés Espino (Óptica El Anteojo S.A.) hasta la intersección con la Avenida Belisario Porras (Almacén El Zafiro).
 - Avenida Belisario Porras, desde la intersección con Calle Francisco González Roca (La Notaría Séptima de la Provincia de Los Santos) hasta la intersección con la Calle Joaquín Pablo Franco (Almacén Las Tablas-Villarreales).
 - Calle Pablo Arosemena, desde la intersección con la Calle Joaquín Pablo Franco (Curiosidades Alfa) hasta la intersección con la calle Francisco González Roca (Parque de Punta Fogón).
 - Calle Bolívar, desde la intersección con la Avenida Moisés Espino (Edificio de la familia Decerega) hasta la intersección con la Calle Independencia (frente a la familia Sheilar).
4. Los días 19 al 23 de julio: cierre total de vías desde las 6:00 p.m. del 19 de julio hasta las 4:00 a.m. del 24 de julio.
 - Avenida Belisario Porras, desde la intersección con la Calle 12 de Octubre (Súper Centro Rosa) hasta la intersección con la Calle Amado de Jesús Barrios (Súper Mercado Los Ángeles).
 - Calle Estudiante, desde la intersección con Calle 3 de Noviembre (Jardín Royal Gin) hasta la intersección con Avenida Moisés Espino (Plaza Praga).
 - Avenida Moisés Espino, desde la intersección con Calle Amado de Jesús Barrios (Órgano Judicial) hasta la intersección con Calle Estudiante (Plaza Praga).
5. El día 19 de julio: desde las 6:00 p.m. hasta las 12 m.n., cierre controlado de las vías por donde se desarrolla el recorrido de la Procesión.
 - Recorrido de la Procesión: Iniciando por la Calle Bolívar, dobla a la izquierda por Avenida Sur (Calle Agustín Cano), para luego bajar por la Avenida 8 de Noviembre, doblando a la derecha por la Avenida Belisario Porras, luego a la izquierda por la Calle Agustín Batista, doblando a la izquierda por la Avenida Ramón Mora, bajando a la izquierda por el Paseo Carlos L. López, doblando a la derecha por la Calle Pablo Arosemena, para luego doblar a la izquierda por la Calle Francisco González Roca y salir a la Ave. Belisario Porras hasta llegar a la Iglesia.
6. El día 20 de julio: cierre controlado de vías desde la 2:00 p.m. hasta las 6:00 p.m.
 - Recorrido de la Cabalgata:

Fiel Copia de:
Original



- La primera vuelta inicia en la Calle Estudiante (frente al Colegio Manuel María Tejada Roca), girando hacia la izquierda por la Avenida Emilio Castro y nuevamente girando a la izquierda para continuar por el Paseo Carlos L. López, posterior, se girará hacia la derecha por la Avenida Moisés Espino hasta doblar a la izquierda por la Calle Francisco González Roca, para luego girar a la izquierda por la Avenida Belisario Porras hasta la intersección con la Calle 12 de octubre, girando a la izquierda para tomar la Avenida Moisés Espino, para luego girar a la derecha y llegar a la Calle Estudiante doblando hacia el colegio y continuando el mismo recorrido.
 - De realizarse más de una vuelta, el recorrido será de la siguiente manera: calle Estudiante (frente al Colegio Manuel María Tejada Roca), girando hacia la izquierda por la Avenida Emilio Castro y nuevamente girando a la izquierda para continuar por el Paseo Carlos L. López, girando a la izquierda, por la Avenida Moisés Espino, hasta llegar a la Calle Estudiante, específicamente frente al Colegio Manuel María Tejada Roca.
 - Solo se realizará cierre total durante el horario antes expuesto:
 - Avenida Moisés Espino, desde la intersección con Calle Agustín Batista (Restaurante El Caserón) hasta la intersección con la Avenida Moisés Espino (Plaza Praga).
 - Calle Estudiante, desde la intersección con la Avenida Rogelio Gaez (Mail Boxes, Las Tablas) hasta la intersección con Avenida Moisés Espino (Plaza Praga).
7. El día 22 de julio: cierre controlado de vías desde las 8:00 p.m. hasta las 12:00 m.n.
- Calles del recorrido de la Tuna y paseo de la Reina Nacional de la Pollera 2024:
- Inicia en el Colegio Manuel María Tejada Roca, tomando la Avenida Emilio Castro, girando a la izquierda por el Paseo Carlos L. López hasta llegar al Parque Porras, donde comenzará el tradicional paseo de la Reina de la Pollera, en las calles de alrededor del Parque Porras (Paseo Carlos L. López, Calle Pablo Arosemena, Calle Bolívar y Avenida Belisario Porras).

ARTÍCULO 4. Los vehículos que sean estacionados en las avenidas y calles durante las horas señaladas en el ARTÍCULO anterior, serán removidos con grúa, por la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T) o por la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES DEL TRÁNSITO (D.N.O.T.) y el costo de posibles perjuicios o daños mecánicos, correrá por parte del infractor.

De igual manera, todas las procesiones, cabalgatas y paseos expuestos en este Decreto deberán ser escoltadas por personal de la AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T) o la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES DEL TRÁNSITO (D.N.O.T.).

ARTÍCULO 5. ÁREAS DE BUHONERÍA: Esta actividad comercial transitoria solo se podrá realizar en la forma, fechas, horarios y áreas destinadas para ello y descritas a continuación:

- Buhonería de artículos religiosos: Paseo Carlos L. López, desde la Refresquería Tachos 'E Café hasta el Almacén Zafiro, del 18 al 20 de julio.
- Artesanías: en la acera del Museo Belisario Porras del 18 al 20 de julio.
- Buhonería tipo baratillos: en la Avenida Belisario Porras desde la esquina de Súper Centro Rosa hasta el Supermercado Los Ángeles, desde las 12:00 m.n. del 19 de julio hasta las 4:00 a.m. del 24 de julio.

ARTÍCULO 6. Las fiestas patronales en vías públicas se podrán realizar desde el día 20 de julio y finalizarán el 23 de julio; en horario de 1:00 p.m. hasta las 4:00 a.m. del día siguiente todos los días, con excepción de lo siguiente:



- Las festividades privadas, programadas para el día 19 de julio, solo podrán iniciar una vez finalizada la procesión de nuestra Patrona SANTA LIBRADA y terminarán a las 5:00 a.m. del 20 de julio.
- Las festividades realizadas el 23 de julio, es decir, el último día se realizarán hasta las 4:00 a.m. del 24 de julio, hora en que finaliza el marco de festividades patronales.

ARTÍCULO 7. NEGOCIOS EVENTUALES: Toda persona que instale cualquier tipo de negocios eventuales en el área del Corregimiento de Las Tablas, durante las patronales de SANTA LIBRADA, estará obligada a pagar los impuestos municipales por la actividad que realice, previa autorización del Alcalde, adquirida mediante resolución motivada, y el cumplimiento de las demás normas de salubridad y seguridad establecidas por el Ministerio de Salud y el Benemérito Cuerpo de Bomberos.

PARÁGRAFO: No se permitirá en el Corregimiento de Las Tablas, ninguna clase de cantina transitoria, puesto de buhonería, kiosco o restaurante transitorio, sin su debido permiso y el correspondiente pago de impuestos ante la Tesorería Municipal, durante las patronales de SANTA LIBRADA. Deberán cumplir a la vez con las normas del Ministerio de Salud y con las respectivas inspecciones por parte de los Bomberos.

ARTÍCULO 8. PARTICIPACIÓN DE MENORES DE EDAD. Permitase la participación a los menores de edad en lugares públicos donde se celebren las festividades de nuestra Patrona SANTA LIBRADA en las siguientes áreas:

- Parque Belisario Porras.
- Corrida de toros en la Plaza Praga.
- Vías peatonales.

Cabe destacar que la permanencia de los menores de edad en las mencionadas áreas debe ser en compañía de un adulto responsable, de igual manera, no podrán asistir a lugares donde su entrada sea prohibida, tales como: bailes, discotecas y similares.

DE LAS PROHIBICIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 9. PROHIBICIONES EN GENERAL. Mediante el presente Decreto se realiza la prohibición de las siguientes actividades:

1. Se prohíbe la colocación de Buhoneros o cualquier tipo de negocio transitorio en la calle Bolívar desde la intersección con Avenida Belisario Porras (Restaurante Porto Fino) y Avenida Moisés Espino (Licormarket Mi Campiña).
2. Se prohíbe la colocación de toldas, tarimas o cualquier tipo de estructuras en el Parque Porras, exceptuándose de esta prohibición, las toldas de los Estamentos de Seguridad, avaladas por la administración municipal y la tarima destinada para el acto de serenata de nuestra Patrona SANTA LIBRADA.
3. Prohibase la utilización e instalación de unidades móviles en el Corregimiento de Las Tablas, durante las patronales de SANTA LIBRADA, sin la debida autorización del Alcalde, de no contar con esta autorización serán removidos con grúas a costo del infractor.
4. Toda persona quien con sus actitudes, expresiones o acciones, ofenda la moral pública y las buenas costumbres, a juicio de la autoridad, serán detenidas y puestas a órdenes de la autoridad competente.
5. Se prohíbe a todo puesto temporal que utilice instalación eléctrica conectada a casas, comercios, parques o plazas. Todo puesto temporal deberá realizar sus contratos de servicio temporal eléctrico ante la compañía correspondiente, con excepción de aquellos que estarán



ubicados en el Paseo Carlos L. López, durante los días 18, 19 y 20, realizando la venta de artículos religiosos.

6. Se prohíbe en todo el Distrito de Las Tablas, la quema de cualquier tipo de fuegos artificiales o producto pirotécnico por parte de cualquier persona natural o jurídica. Se exceptúan aquellas personas que cuenten con la respectiva autorización de la DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA (DIASP) del Ministerio de Seguridad.

ARTÍCULO 10. Queda prohibida la utilización de cualquier tipo de equipo de sonido, durante el día 19 de julio, en horario de 8:00 p.m. hasta las 12:00 m.n. en el recorrido de la procesión de nuestra Patrona SANTA LIBRADA. Igualmente quedan prohibidos los equipos de sonidos de los establecimientos cercanos a la iglesia en los horarios en que se realicen los actos solemnes de las misas en honor a nuestra Patrona SANTA LIBRADA.

Los infractores de este artículo serán sancionados con multas que van de CIEN (B/. 100.00) a QUINIENTOS BALBOAS (B/. 500.00) o el cierre del establecimiento durante el tiempo que se desarrolle el programa eclesiástico.

ARTÍCULO 11. Queda **PROHIBIDO** el porte de armas punzo cortantes, objetos contundentes (palo, piedra, PVC), gas irritante, taser (armas de choque eléctrico), armas de fuego (aún con su respectivo permiso) y/o cualquier otro tipo de armas que atente contra la vida y la integridad física de las personas, o cualquier otro objeto que a criterio de la Policía Nacional sea un riesgo para la seguridad de los eventos culturales, religiosos y populares celebrados en honor a nuestra Patrona SANTA LIBRADA y en lugares concurridos o donde se celebren las actividades concernientes a esta festividad (Parque Porras, toldos, bares, cantinas, discotecas, o cualquier otro lugar público) dentro del Corregimiento de Las Tablas.

Quedan exceptuados de esta disposición, los miembros de los Estamentos de Seguridad del Estado (Policía Nacional, SENAN, SENAFRONT, SPI), que estén de servicios o asistan a dicha actividad en ejercicio de sus funciones.

Las personas que contravengan las prohibiciones que se establecen en este Artículo, serán puestas a órdenes de la autoridad competente, la cual impondrá las distintas sanciones que se enmarquen en las leyes de la República de Panamá.

Los infractores de este artículo serán sancionados con multas que van de MIL (B/. 1,000.00) a CINCO MIL BALBOAS (B/. 5,000.00).

ARTÍCULO 12. Queda **PROHIBIDO** durante las festividades contempladas en el presente Decreto, la utilización de máscaras, pasamontañas y prendas iguales o parecidas a la de los Estamentos de Seguridad del Estado.

Las personas que contravengan las prohibiciones que se establecen en este ARTÍCULO, serán puestas a órdenes de la autoridad competente, la cual impondrá las distintas sanciones que se enmarquen en las leyes de la República de Panamá.

ARTÍCULO 13. Durante los horarios y días señalados en el artículo sexto del presente decreto, se permitirá **LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LOS ESPACIOS PÚBLICOS**; entiéndase por estos, las áreas alrededor de la Plaza Praga, como también, los locales temporales que cuenten con su debido permiso.

ARTÍCULO 14. Los Jueces de Paz, Inspectores Municipales, Policía Nacional, Dirección Nacional de Seguridad Prevención e Investigación de Incendio



(DINASEPI), AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (A.T.T.T) o la DIRECCIÓN NACIONAL DE OPERACIONES DEL TRÁNSITO (D.N.O.T.), velarán por el cumplimiento de todas las disposiciones establecidas en el presente Decreto.

ARTÍCULO 15. La violación del presente Decreto en los casos en que no se contempla sanción, tendrá como consecuencia la pena de CINCUENTA A QUINIENTOS BALBOAS (B/. 50.00 a B/. 500.00) de multa por cada disposición violada.

ARTÍCULO 16. Este Decreto empezará a regir a partir de su sanción y su vigencia será para el año 2024.

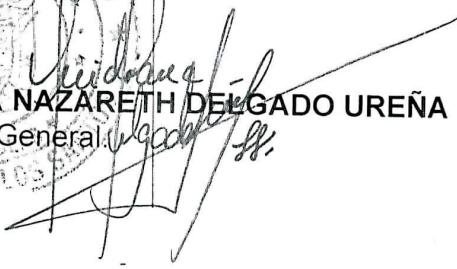
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los once (11) días del mes de julio de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE, EJECÚTESE Y CÚMPLASE;


NOÉ IVÁN HERRERA RIVERA

Alcalde Municipal del Distrito de Las Tablas




VIRIDIANA NAZARETH DELGADO UREÑA

Secretaria General


Fiel Copia de su
Original





REPUBLICA DE PANAMA
CONCEJO MUNICIPAL
MUNICIPIO DEL DISTRITO DE PORTOBELO
PROVINCIA DE COLON

RESOLUCIÓN N°001
(Del 05 de JULIO 2024)

**“POR MEDIO DEL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL RATIFICA EL
NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO ALEXIS TITO
PORTOCARRERO RANGEL”**

El Concejo Municipal del Distrito de Portobelo en uso de sus Facultades Legales y

CONSIDERANDO:

ARTÍCULO PRIMERO: Que en reunión solemne de este Concejo Municipal efectuada hoy 05 de julio de 2024, el Honorable Alcalde del Municipio de Portobelo, presentó ante el pleno la Designación del Licenciado **ALEXIS TITO PORTOCARRERO RANGEL**, con cédula de identidad personal número **3-89-197** para el Cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Portobelo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el Concejo Municipal de Portobelo somete a votación la Ratificación del Tesorero Municipal con el siguiente resultado; cuatro votos a favor y una abstención se aprobó Ratificar el Nombramiento presentado por el Alcalde de este Municipio del Licenciado **ALEXIS TITO PORTOCARRERO RANGEL** para el Cargo de Tesorero Municipal del Distrito de Portobelo.

ARTÍCULO TERCERO: Que el Honorable Alcalde del Municipio de Portobelo solicitó al pleno del Concejo Municipal a través de Nota AMP-001, fechada 05 de julio de 2024, la Ratificación del Tesorero Municipal para que este inicie a partir del viernes 05 de julio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Que el Artículo 242 de la Constitución Nacional establece que: **“Es función del Concejo Municipal, sin perjuicio de otras que la Ley señale, expedir, modificar, reformar y derogar acuerdos y resoluciones municipales”**, en lo referente a:

El Numeral 8 del artículo citado implica que es función del Concejo Municipal La ratificación del nombramiento del Tesorero Municipal que haga el Alcalde.

ARTICULO 243 de la Constitución Nacional establece que: Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:



El Numeral 3 del artículo citado implica que es función del Alcalde Nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RATIFICAR, como en efecto se **Ratifica el Nombramiento** presentado por el Honorable Alcalde del Municipio de Portobelo, al Cargo de **TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PORTOBELO** la cual **Designa** al Licenciado **ALEXIS TITO PORTOCARRERO RANGEL**, con cédula de identidad personal número **3-89-197** a partir del 05 de julio del 2024 hasta el 05 de julio de 2029.

ARTÍCULO SEGUNDO: Enviar Copia Autenticada de la Presente Resolución al Departamento de Fiscalización de la Contraloría General de la República, Coordinación Autoridad Nacional de Descentralización, Tesorería y Alcaldía del Municipio de Portobelo.

Dado en sesión solemne del Concejo Municipal del Distrito de Portobelo a los 05 días del mes de julio de 2024.



HR. JOSÉ ÁNGEL MADDEN
PRESIDENTE DEL CONCEJO



HR. ORESTES JIMÉNEZ
VICEPRESIDENTE

HR. RAMON HERRERA
CONCEJAL



HR. ANGEL CHAVEZ
CONCEJAL



HR. CARLOS ENRIQUE ORTEGA
CONCEJAL



ANA I. BARRERA
SECRETARIA DEL CONCEJO





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COLÓN
DISTRITO ESPECIAL OMAR TORRIJOS HERRERA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO MUNICIPAL No. 05-2024
(De 2 de mayo de 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO OMAR TORRIJOS HERRERA APRUEBA EL SUMINISTRO DE FONDOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTIDA FINANCIERA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN DEL PROGRAMA IBI CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022, UTILIZANDO LA PARTIDA PRESUPUESTARIA 503 (CARRETERAS Y CAMINOS) DEL FONDO GENERAL DEL MUNICIPIO".

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO OMAR TORRIJOS HERRERA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
CONSIDERANDO:**

Que, el Municipio Omar Torrijos Herrera, tiene como principal objetivo, mejorar y elevar la calidad de vida de sus habitantes, por lo que se hace necesario implementar proyectos de desarrollo social, que beneficien a los moradores de estas comunidades que por años han esperado el desarrollo de estas obras, tan necesarias en el progreso.

Que, el Proyecto **"MEJORAMIENTO DE CAMINOS DE ACCESO A SAN BENITO-NUEVA ESPERANZA -NUEVO SINAI"** fue aprobado en consulta ciudadana para ejecutarse en el año 2022, mediante Acuerdo Municipal No. 25-2021 de 23 de diciembre de 2023 y el Acuerdo No. 17-2023 de 23 de noviembre de 2023, mismo que se realizaría con los fondos derivados del impuesto de bienes inmuebles (IBI-2022).

Que, por diversas razones no se ha podido desarrollar el precitado proyecto en tiempo oportuno, sin embargo, ya se encuentra finalmente listo para su ejecución por lo que se hace necesario tomar algunas acciones, como lo es el incremento de la partida presupuestaria que en un inicio se aprobó por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.371,250.00) CON 00/100.**

Que, entre las razones que motivan esta decisión podemos señalar que toda inversión en caminos de acceso es costosa por los materiales que son utilizados, además del alza en los costos de los materiales de construcción, que es una realidad, sumados a las distancias que debe recorrer la empresa proveedora con respecto a los lugares de donde se abastecen de materiales de construcción. Dicho esto, podemos concluir que los recursos que se asignaron en su momento en la consulta ciudadana no estaban actualizados con los precios reales de hoy, razones válidas para solicitar se refuerce la partida de IBIS con el **FONDO GENERAL DEL TESORO MUNICIPAL.**

ACUERDA:

PRIMERO: APROBAR el suministro de fondos para el fortalecimiento de la partida financiera por la suma de **CIENTO VEINTITRÉS MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.123,750.00) CON 00/100**, para cubrir el proyecto de inversión del programa IBI 2022, denominado **"MEJORAMIENTO DE CAMINOS DE ACCESO A SAN BENITO-NUEVA ESPERANZA-NUEVO SINAI"**



el que fue aprobado mediante Acuerdo Municipal No. 25-2021 de 23 de diciembre de 2021 y el Acuerdo Municipal No. 17-2023 de 23 de noviembre de 2023, mismo que se realizará con los fondos derivados del impuesto de bienes inmuebles (IBI-2022) y se fortalece con 1 partida presupuestaria 503 (CARRETERAS Y CAMINOS) DEL FONDO GENERAL DEL TESORO MUNICIPAL.

SEGUNDO:

MUNICIPIO OMAR TORRIJOS HERRERA PROYECTOS OMAR TORRIJOS HERRERA				
PROYECTO	FONDO APROBADO		MONTO A REFORZAR POR FONDO GENERAL	TOTAL
"MEJORAMIENTO DE CAMINOS DE ACCESO A SAN BENITO-NUEVA ESPERANZA- NUEVO SINAÍ"	IBI 2022	B/.371,250.00	B/.123,750.00	B/.495,000.00

TERCERO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

Fundamento de Derecho: Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley No. 52 del 12 de diciembre de 1984.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito Omar Torrijos Herrera, a los dos (2) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Baltazar Arcia.
H.C. Jossellin Baltazar
Presidente del Concejo Municipal
Omar Torrijos Herrera

Nilvia Johana Flores
Nilvia Flores
Secretaria del Concejo Municipal





**PROVINCIA DE COLÓN
DISTRITO ESPECIAL OMAR TORRIJOS HERRERA
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO OMAR TORRIJOS HERRERA**

Coclesito, 2 de mayo de 2024.

SANCIÓN No. 5-2024

VISTO:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo Municipal No. 5-2024, del dos (2) de mayo de 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO OMAR TORRIJOS HERRERA APRUEBA EL SUMINISTRO DE FONDOS PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PARTIDA FINANCIERA DEL PROYECTO DE INVERSIÓN DEL PROGRAMA IBI CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022, UTILIZANDO LA PARTIDA PRESUPUESTARIA 503 (CARRETERAS Y CAMINOS) DEL FONDO GENERAL DEL MUNICIPIO".

Remítase Acuerdo debidamente revisado y sancionado al Despacho de origen.

CÚMPLASE,


Eulalio Yáñez Ruiz
Alcalde del Distrito
Omar Torrijos Herrera




Licda. Maribel Ortega
Secretaria Ad-Hoc





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE COLÓN
DISTRITO ESPECIAL OMAR TORRIJOS HERRERA
CONCEJO MUNICIPAL



ACUERDO MUNICIPAL No. 11-2024
(De 27 de junio de 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO OMAR TORRIJOS HERRERA, AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO OMAR TORRIJOS HERRERA, EULALIO YÁNGUEZ RUÍZ, A SUSCRIBIR CONTRATO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS CON LA EMPRESA F&L CONTRATISTAS S.A."

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO OMAR TORRIJOS HERRERA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y
CONSIDERANDO:

Que, el Municipio Omar Torrijos Herrera, tiene dentro de sus competencias, atender las necesidades de la población entre ellos que en la actualidad existe la necesidad de recolección de desechos sólidos por lo menos (1) una vez a la semana en la cabecera del Distrito.

Que, la Ley 106 del 8 de octubre de 1973, en su artículo 17, numeral 11, a su letra dice "Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones y otros modos de prestación de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción.

Que, el artículo 242 de la Constitución de la República de Panamá, así como el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, contempla como funciones del Concejo Municipal, la aprobación o rechazo de la celebración de contratos sobre convenios y otros.

Que, la empresa F&L Construcciones ha mostrado responsabilidad en el servicio prestado en el periodo anterior, por lo que manifiesta además el interés de continuar brindando el servicio de recolección de desechos sólidos por un término de seis meses que van del 1 de julio al 30 de diciembre de 2024, por un monto total de **VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA (B/, 25,680.00)**.

ACUERDA:

PRIMERO: AUTORIZAR al señor alcalde del Distrito Omar Torrijos Herrera, Eulalio Yánguez Ruíz, a firmar el contrato denominado "RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS EN EL DISTRITO OMAR TORRIJOS HERRERA" con la empresa F&L CONTRATISTAS S.A.

SEGUNDO: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su sanción.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 del 12 diciembre de 1984.

Dado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del Distrito Omar Torrijos Herrera, a los veintisiete (27) días del mes de junio del dos mil veinticuatro (2024).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Baltazar Arcia

H.C. Jossellin Baltazar
Presidente del Concejo Municipal
Omar Torrijos Herrera

Nilvia Johana Flores

Nilvia Flores
Secretaria del Concejo Municipal





**PROVINCIA DE COLÓN
DISTRITO ESPECIAL OMAR TORRIJOS HERRERA
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO OMAR TORRIJOS HERRERA**

Coclesito, 26 de junio de 2024.

SANCIÓN No. 11-2024

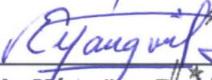
VISTO:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo Municipal No. 11-2024, del veintisiete (27) de junio de 2024.

"POR MEDIO DEL CUAL EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO OMAR TORRIJOS HERRERA, AUTORIZA AL SEÑOR ALCALDE DEL DISTRITO OMAR TORRIJOS HERRERA, EULALIO YÁNGUEZ RUÍZ, A SUSCRIBIR CONTRATO DE RECOLECCIÓN DE DESECHOS SÓLIDOS CON LA EMPRESA F&L CONTRATISTAS S.A."

Remítase Acuerdo debidamente revisado y sancionado al Despacho de origen.

CÚMPLASE,


Eulalio Yánguez Ruiz
Alcalde del Distrito
Omar Torrijos Herrera




Lic. Luis Ceballos
Secretario General





MUNICIPIO DE CHITRÉ

PROVINCIA DE HERRERA

CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRÉ

ACUERDO MUNICIPAL N° 11

Del 27 de junio de 2024

Por el cual se modifica el Acuerdo Municipal N°.1 de 4 de enero de 2024 "Por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chitré para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024", se autoriza un crédito extraordinario y el traslado de partidas mediante transferencia, dentro del actual Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chitré, con el objeto de reforzar otras.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DE CHITRÉ, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y

CO NSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 establece que los acuerdos y resoluciones y demás actos de los Consejos Municipales solo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante la misma formalidad que revistieron los actos originales.

Que el numeral 2 del artículo 17 y el artículo 125 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 facultan a los Concejos Municipales a aprobar el Presupuesto de Gastos y Rentas Municipales que elabore el alcalde, así como como para expedir acuerdos para votar créditos extraordinarios cuando después de aprobado el presupuesto resulte urgente e inaplazable la ejecución de una obra o la prestación de un servicio público.

Que el Gobierno Central ha asignado un monto de ocho mil doscientos diecinueve con veinticuatro centésimos (B/.8,219.24) como apoyo a la gestión municipal, para lo cual el Alcalde ha solicitado a la Contraloría General de la República el correspondiente concepto favorable a dicha donación, y el departamento de Fiscalización, para el Municipio de Chitré, de la Contraloría General de la República, ha emitido la viabilidad en cuanto a esta.

Que mediante nota ALMUCH/493 fechada de 26 de junio de 2024, el señor Alcalde Municipal ha solicitado a esta Corporación la aprobación de modificaciones al Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de



Chitré, al igual que se vote un crédito extraordinario para la incorporación al Presupuesto Municipal de los fondos donados por el Gobierno Central en apoyo de la gestión municipal, y se autorice traslados de partidas mediante transferencia, con el objeto de reforzar otras, para un mejor desempeño de la gestión municipal.

Que, tomando en cuenta lo anterior, y habiendo realizado el correspondiente estudio y evaluaciones de dichas modificaciones, se hace necesario emitir disposiciones legales que aprueben la modificación de Presupuesto de Rentas y Gastos Municipales.

Que, además, debe votarse el correspondiente crédito extraordinario para formalizar la incorporación de dichos fondos dentro del actual presupuesto municipal, así como autorizar los traslados de partidas necesarios mediante transferencia, con el objeto de reforzar otras.

A C U E R D A:

Artículo 1. Modificar, como en efecto se modifica, el artículo 31 del Acuerdo Municipal No.1 de 4 de enero de 2024 "Por el cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos del Municipio de Chitré para la vigencia fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2024", el cual quedará así:

Artículo 31. GASTOS DE REPRESENTACIÓN.

Solo tendrán derecho a gastos de representación los funcionarios que ocupen como titulares los cargos de Alcalde, Vicealcalde, Presidente, Vicepresidente del Consejo Municipal, y Tesorero Municipal siempre que en el Presupuesto Municipal se provea la correspondiente asignación.

Los montos de gastos de representación son los siguientes:

Alcalde -----	B/.1,600.00
Vicealcaldesa-----	B/.1,500.00
Presidente del Consejo Municipal-----	B/.1,600.00
Vicepresidente del Consejo Municipal---	B/.1,500.00
Tesorero Municipal-----	B/.1,000.00

Artículo 2. Aprobar, como en efecto se aprueba, el ajuste de salario dentro de la Estructura Vigente del Personal Fijo del Municipio de Chitré siguiente:



Posición	Cargo	Salario Actual	Salario Modificado	Ajuste Mensual
2001	Alcalde	3,000	4,500	1,500
2085	Vicealcaldesa	1,800	3,000	1,200
2034	Administrador de Redes	1,300	1,800	500

Artículo 3. Aprobar, como en efecto se aprueba, la creación del siguiente cargo dentro de la Estructura Vigente del Personal Fijo del Municipio de Chitré, Departamento de Alcaldía:

Código De Posición	Cargo	Salario Mensual
2086	Inspector de Bienestar Animal	1,000.00

Artículo 4. Autorizar, como en efecto se autoriza, un crédito extraordinario por la suma de ocho mil doscientos diecinueve con veinticuatro centésimos (B/.8,219.24) donados por el Gobierno Central como apoyo a la gestión municipal.

Artículo 5. El importe señalado en el artículo anterior, será destinado a reforzar la siguiente partida presupuestada denominada:

ALCALDÍA

0.1.02.0.01.001 105 Alquiler de Equipo de Transporte por B/.8,219.24

Artículo 6. Aprobar, como en efecto se aprueba, el traslado de montos por un total de ciento noventa y ocho mil trescientos balboas (B/.198,300.00) mediante transferencia, de las siguientes partidas:

B/.79.000,00 de la Partida No. 0.1.02.01.001.314 denominada Equipo Terrestre del departamento de Alcaldía.

B/.5.400,00 de la Partida No. 0.1.01.01.001.094 denominada Crédito Reconocido Por Gasto De Representación del departamento del Concejo.

B/.900.00 de la Partida No. 0.1.01.01.001.098 denominada Créditos Reconocidos Por Otros Servicios Personales del departamento del Concejo.

B/.18.000,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.091 denominada Créditos Reconocidos Por Sueldos del departamento de Alcaldía.

B/.18.000,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.099 denominada Créditos Reconocidos Por Otras Contribuciones A La Seguridad Social del departamento de Alcaldía.



B/.5.000,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.116 denominada Servicio de Transmisión De Datos del departamento de Alcaldía.

B/.5.000,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.164 denominada Gastos de Seguro del departamento de Alcaldía.

B/.2.000,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.191 denominada Créditos Reconocidos Por Alquileres del departamento de Alcaldía.

B/.3.500,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.192 denominada Créditos Reconocidos Por Servicios Básicos del departamento de Alcaldía.

B/.2.000,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.214 denominada Prendas de Vestir del departamento de Alcaldía.

B/.2.000,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.222 denominada Acetileno del departamento de Alcaldía.

B/.2.000,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.232 denominada Papelería del departamento de Alcaldía.

B/.2.500,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.265 denominada Materiales y Suministro de Computadoras del departamento de Alcaldía.

B/.3.000,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.275 denominada Útiles de Oficina del departamento de Alcaldía.

B/.3.000,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.380 denominada Equipo de Computación del departamento de Alcaldía.

B/.2.000,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.695 denominada Créditos Reconocidos a Instituciones Públicas del departamento de Alcaldía.

B/.2.000,00 de la partida No. 0.1.03.01.001.231 denominada Impresos Y Encuadernación del departamento de Tesorería.

B/.2.000,00 de la partida No. 0.1.03.01.001.265 denominada Materiales y Suministros de Computadoras del Departamento de Tesorería.

B/.2.000,00 de la partida No. 0.1.03.01.001.340 denominada Equipo de oficina del Departamento de Tesorería



B/.1.000,00 de la partida No. 0.2.02.01.001.091 denominada Créditos Reconocidos Por Sueldos del departamento de Ingeniería.

B/.3.000,00 de la partida No. 0.2.03.02.001.212 denominada Calzados del departamento de Ornato Y Aseo.

B/.2.000,00 de la partida No. 0.2.03.02.001.214 denominada Prendas de Vestir del departamento de Ornato y Aseo.

B/.400,00 de la partida No. 0.1.02.02.001.269 denominada Otros Productos Varios del departamento de Asuntos Sociales.

B/.3.000,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.320 denominada Equipo Educacional del departamento de Alcaldía.

B/.1.900,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.692 denominada Créditos Reconocidos a Personas del departamento de la Alcaldía.

B/.2.100,00 de la partida No. 0.1.02.01.001.293 denominada Créditos Reconocidos Por Combustible y Lubricantes del departamento de Alcaldía.

B/.2.000,00 de la partida No. 0.1.03.01.001.232 denominada Papelería del departamento de Tesorería.

B/.2.000,00 de la partida No. 0.1.01.01.001.301 denominada Equipo De Comunicaciones del departamento de Consejo.

B/.2.000,00 de la partida No. 0.1.01.01.001.142 denominada Viáticos En El Exterior del departamento del Concejo.

B/.2.000,00 de la partida No. 0.1.01.01.001.165 denominada Servicios Comerciales del departamento del Concejo.

B/. 2.000,00 de la partida No. 0.1.01.01.001.340 denominada Equipo de Oficina del Concejo.

B/. 2.000,00 de la partida No. 0.1.02.02.001.151 denominada Transporte Dentro Del País del departamento de Alcaldía.

B/. 1.000,00 de la partida No. 0.1.02.02.001.231 denominada Impresos Y Encuadernación del departamento de Alcaldía.

B/.2.000,00 de la partida No. 0.1.02.02.001.257 denominada Piedra Y Arena del departamento de Alcaldía.

B/.2.000,00 de la partida No. 0.1.02.02.001.254 denominada Material De Fontanería del departamento de Alcaldía.

B/.6,600.00 de la partida No. 0.1.02.02.001.001 denominada Personal Fijo del departamento Asuntos Sociales.



B/.2.000,00 de la partida No.0.2.03.03.001.241 denominada Abonos y Fertilizantes del departamento de Jardinería.

Dicho monto reforzará las partidas siguientes:

B/. 12.000,00 a la partida No. 0.1.01.01.001.030 denominada Gasto De Representación del departamento del Concejo.

B/.700.00 a la partida No. 0.1.01.01.001.071 denominada Cuota Patronal De Seguro Social del departamento del Concejo.

B/.25.400,00 a la partida No. 0.1.02.01.001.001 denominada Personal Fijo del departamento de Alcaldía.

B/.12.000,00 a la partida No. 0.1.02.01.001.030 denominada Gasto De Representación del departamento de Alcaldía.

B/.2.000,00 a la partida No. 0.1.02.01.001.050 denominada XIII Mes del departamento de Alcaldía.

B/.4.000,00 a la partida No. 0.1.02.01.001.071 denominada Cuota Patronal De Seguro Social del departamento de Alcaldía.

B/. 400,00 a la partida No. 0.1.02.01.001.072 denominada Cuota Patronal De Seguro Educativo del departamento de Alcaldía.

B/.350, 00 a la partida No. 0.1.02.01.001.073 denominada Cuota Patronal Riesgo Profesional del departamento de Alcaldía.

B/.80, 00 a la partida No. 0.1.02.01.001.074 denominada Fondo Complementario del departamento de Alcaldía.

B/.6.000,00 a la partida No. 0.1.02.01.001.109 denominada Otros alquileres del departamento de Alcaldía.

B/.35.000,00 a la partida No. 0.1.02.01.001.114 denominada Servicio De Energía Eléctrica (Luz) del departamento de Alcaldía.

B/.4.000,00 a la partida No. 0.1.02.01.001.165 denominada Servicios Comerciales del departamento de Alcaldía.

B/. 7.000,00 a la partida No. 0.1.02.01.001.169 Otros Servicios Comerciales Y Financieros del departamento de Alcaldía.

B/.3.000,00 a la partida No. 0.1.02.01.001.189 denominada Otros Mantenimientos Y Reparaciones del departamento de Alcaldía.

B/.2.000,00 a la partida No. 0.1.02.01.001.201 denominada Alimento para Consumo Humano del departamento de Alcaldía.



B/. 4.000,00 a la partida No. 0.1.02.01.001.255 denominada Materiales Eléctricos del departamento de Alcaldía.

B/. 3.000,00 a la partida No. 0.1.02.01.001.272 denominada Útiles Deportivos Y Recreativos del departamento de Alcaldía.

B/. 10.000,00 a la partida No. 0.1.02.01.001.611 denominada Donativos A Apersonas del departamento de Alcaldía.

B/. 3.000,00 a la partida No. 0.1.03.01.001.030 denominada Gasto De Representación del departamento de Tesorería.

B/. 370,00 a la partida No. 0.1.03.01.001.071 denominada Cuota Patronal Seguro Social del departamento de Tesorería.

B/. 4.000,00 a la partida No. 0.2.03.02.001.182 denominada Reparación De Maquinarias Y Otros Equipos del departamento de Ornato y Aseo.

B/. 45.000,00 a la partida No. 0.2.03.02.001.221 denominada Diesel del departamento de Ornato y Aseo.

B/.15.000,00 a la partida No. 0.1.01.01.001.646 denominada Municipalidad del departamento del Concejo.

Artículo 7. Este acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación.

DADO Y FIRMADO en la ciudad de Chitré, en el Salón de Sesiones del Consejo municipal de Chitré, a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinticuatro (2024).

H.C. Jesús Ernesto Hernández Saucedo
Presidente

Orys Yadira Vega Torres
Secretaria General



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRE

[Signature]
SECRETARIA

Chitré 28 de 06 de 2024



MUNICIPIO DE CHITRÉ

PROVINCIA DE HERRERA

Ave. Pérez – TEL: 913-1481

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE HERRERA
ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHITRÉ**

Chitré, 28 de junio de 2024

**SANCIÓN No.11
S.E.**

VISTOS:

Apruébese en todas sus partes el Acuerdo Municipal No. 11, del veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024). POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO MUNICIPAL No.1 DE 4 DE ENERO DE 2024 "POR EL CUAL SE DICTA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2024", SE AUTORIZA UN CREDITO EXTRAORDINARIO Y EL TRASLADO DE PARTIDAS MEDIANTE TRANSFERENCIA, DENTRO DEL ACTUAL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS DEL MUNICIPIO DE CHITRÉ, CON EL OBJETO DE REFORZAR OTRAS.

APROBADO.**Ejecútese y Cúmplase**

ING. JUAN CARLOS HUERTA SOLÍS
Alcalde del Distrito de Chitré

LICENCIADA TANYA SILVA
Secretaria Ejecutiva



ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
CONSEJO MUNICIPAL DE CHITRE

SECRETARÍA

28 de 06 de 2024



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese el código **GO6695B3125D65F**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CONCEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE RENACIMIENTO
TEL. 722-8586



ACUERDO MUNICIPAL G.O. N°010- 2023

Rio Sereno, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

“POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS, FUNCIONAMIENTO E INVERSIÓN ANUAL DE LA VIGENCIA FISCAL 2024, (PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIÓN) FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES DEL MUNICIPIO DE RENACIMIENTO”.

El Concejo Municipal del Distrito de Renacimiento en uso de sus facultades y;

CONSIDERANDO

Que la Ley 37 de 2009, modificada por la ley 66 del 29 de octubre de 2015, se modifica la ley y crea la Autoridad Nacional de Descentralización mediante Decreto Ejecutivo 587 de 23 de septiembre de 2020, tiene como objetivo general garantizar la realización del Proceso de Descentralización Pública, mediante las transferencias de recursos necesarios a los Gobiernos Locales en coordinación con el Gobierno Central.

Que mediante la ley 66 de 29 de octubre de 2015, “Que reforma la Ley 37 del 29 de junio de 2009, se modifica la ley y crea la Autoridad Nacional de Descentralización mediante Decreto Ejecutivo 587 de 23 de septiembre de 2020, que descentraliza la Administración Pública y dicta otras disposiciones”, se establece que los municipios recibirán el importe del recaudo del impuesto de bienes inmuebles, para la ejecución de obras y proyectos referentes a las áreas de educación y salud, deporte y recreación, servicios público domiciliario, infraestructura para la seguridad ciudadana, servicios sociales, turismo y cultura, desarrollo económico social.

Que la referida Ley determina que las obras y proyectos, que se ejecuten con los aportes de la transferencia del Impuesto de Bienes Inmuebles, estarán comprendidos en el Plan Anual de Obras e Inversiones, que apruebe el concejo, el que será elaborado por el alcalde atendiendo la prioridad de las necesidades del Distrito.

Que, para el debido funcionamiento del Proceso de Descentralización dentro del Municipio de Renacimiento, se hace necesario contar con un presupuesto de funcionamiento e inversión acorde con los montos asignados en conceptos de Impuestos de Bienes Inmuebles, transferidos por el gobierno central a fin de desarrollar la gestión municipal.

Que el Plan Anual de Obras e Inversiones es un instrumento de planificación de la inversión pública local, que integra la prioridad de las necesidades a escala de los Corregimientos y del Distrito, sobre la base del desarrollo con equidad y previendo mejorar la calidad de vida de los ciudadanos del municipio.

Que de acuerdo con el artículo 112-G de la Ley 66 del 29 de octubre de 2015, el Concejo Municipal deberá aprobar con $\frac{3}{4}$ partes de sus miembros el proyecto del PLAN ANUAL DE OBRAS E INVERSIONES, presentado por el alcalde, siguiendo el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto municipal.

Que la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 establece en el artículo 15 que “*Los acuerdos, resoluciones y demás actos de los Concejos Municipales y los decretos de los alcaldes, sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado y mediante lo mismo formalidad que revistieron los actos originales*”.

Que la alcaldía de Renacimiento cuenta con el Presupuesto de Ingresos, Funcionamiento e Inversión de obras, el cual requiere ser aprobado para poder iniciar las erogaciones de la vigencia fiscal del año 2024, por la suma de B/. CONCEJO MUNICIPAL RENACIMIENTO MUNICIPALIDAD DEL DPTO. DE RENACIMIENTO

1 Acuerdo Municipal G.O. N°010-2023.
Del 15 de noviembre de 2023

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

Yazmin Fajquez
CONCEJO





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CONCEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE RENACIMIENTO
TEL. 722-8586



ACUERDO MUNICIPAL G.O. N°010- 2023

Río Sereno, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

375,000.00, de los cuales se le descuenta el 1% de AMUPA quedando en la suma de B/. 371,250.00.

Que el presupuesto de funcionamiento asignado al Municipio de Renacimiento para la vigencia 2024 es por la suma de B/.125,000.00.

Que el Municipio de Renacimiento cuenta con saldos de funcionamiento de la vigencia 2023 por la suma de B/. 19,136.00, que consolidados a la vigencia 2024 da un total de B/. 144,136.00

Que, el dia 25 de enero del 2024, se llevó a cabo la audiencia pública del Distrito de Renacimiento, donde cada corregimiento aprobó los proyectos que serán ejecutados en la vigencia 2024, por un monto de B/. 371,250.00.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, el Concejo Municipal, reunido en pleno y por mayoría:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR el Presupuesto de Funcionamiento del Plan de Obras e Inversiones del Municipio de Renacimiento, que será ejecutado con los fondos provenientes de la transferencia del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), para el **período fiscal 2024**, por la suma de **B/.125,000.00**, más el consolidado de la vigencia de 2023 por la suma de B/ 19,136.00, para un total de B/. 144,136.00, tal como se detalla a continuación:

	SERVICIOS PERSONALES	SALDOS INICIAL	PRESUPUESTO 2024	TRASLADO DE PARTIDA	CONSOLIDADO 2023-2024
	SERVICIOS PERSONALES	11,288.00	111,270.00	2,910.00	125,468.00
0.01	PERSONAL FIJO	6440.00	88,120.00		94,560.00
0.02	PERSONAL TRANSITORIO (SUELdos)	2000.00	10.00		2,010.00
0.03	PERSONAL CONTINGENTE	0.00	3480.00		3,480.00
0.5	XIII Mes	0.00	1,100.00	2,910.00	7,310.00
0.71	CUOTA PATRONAL DEL SEGURO SOCIAL	0.00	12,523.00		12,523.00
0.72	CUOTA PATRONAL DEL SEGURO EDUCATIVO	0.00	1,471.00		1,471.00
0.73	CUOTA PATRONAL DE RIESGO PROFESIONAL	0.00	961.00		961.00
0.74	CUOTA PATRONAL PARA EL FONDO COMPLEMENTARIO	0.00	295.00		295.00
0.81	GRATIFICACION O AGUINALDO	0.00	10.00		10.00
0.99	CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL	2,848.00			2,848.00
	OTROS SERVICIOS NO PERSONALES	2,845.00	9,437.00	-810.00	5,472.00
114	ENERGIA ELECTRICA	305.00	4,907.00	3,000.00	2,212.00
115	TELECOMUNICACIONES	2010.00	3,000.00	-3,410.00	1,600.00
141	VIÁTICOS	10.00	500.00	-200.00	310.00
151	TRANSPORTE DE PERSONAS DENTRO DEL PAIS	10.00	500.00	-200.00	310.00
154	TRANSPORTE DE BIENES	0.00	10.00		10.00
164	GASTOS DE SEGUROS	510.00	500.00		1,010.00
181	MANTENIMIENTO DE EDIFICIO	0.00	10.00		10.00
182	MANT. Y REP. DE MAQUINARIAS Y OTROS	0.00	10.00		10.00
	MATERIALES Y SUMINISTROS	4,928.00	1,288.00	-2,250.00	3,966.00
201	ALIMENTO PARA CONSUMO HUMANO	10.00	10.00		10.00
221	DIESEL	3710.00	300.00	-1,500.00	2,510.00
224	LUBRICANTES	10.00	500.00	-250.00	260.00
232	PAPELERIA	210.00	300.00	-250.00	260.00

2 Acuerdo Municipal G.O. N°010-2023.
Del 15 de noviembre de 2023

CONCEJO MUNICIPAL RENACIMIENTO
MUNICIPALIDAD DEL DPTO. DE RENACIMIENTO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

María Fernanda Mänguez





REPÚBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CONCEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE RENACIMIENTO
TEL. 722-8586



ACUERDO MUNICIPAL G.O. N°010- 2023

Río Sereno, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

265	MATERIALES Y SUMINISTRO DE COMPUTACION	10.00	0.00		10.00
273	UTILES DE ASEO Y LIMPIEZA	10.00	0.00		10.00
275	UTILES Y MATERIALES DE OFICINA	332.00	178.00		510.00
280	REPUESTO	636.00	10.00	-250.00	396.00
	MAQUINARIA, EQUIPO Y SEMOVIENTE	35.00	3,005.00	-2,000.00	1,040.00
302	MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECU	5.00	5.00		10.00
304	MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONST	10.00	0.00		10.00
340	EQUIPO DE OFICINA	10.00	0.00		10.00
370	MAQUINARIO Y EQUIPO VARIOS	10.00	0.00		10.00
380	EQUIPO DE COMPUTACION	0.00	3,000.00	-2,000.00	1,000.00
	TRANSFERENCIAS CORRIENTES	30.00	0.00	8,150.00	8,180.00
613	INDEMNIZACIONES ESPECIALES	10.00	0.00	7,750.00	7,760.00
624	CAPACITACION Y ESTUDIO	10.00	0.00	400.00	410.00
641	GOBIERNO CENTRAL	10.00	0.00		10.00
	ASIGNACIONES GLOBALES	10.00	0.00	0.00	10.00
930	IMPREVISTOS	10.00	0.00		10.00
	TOTAL GASTOS DE FUNCIONAMIENTO	19136.00	125.000.00	6000.00	144,136.00

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR la estructura de personal, del Municipio de Renacimiento, para la ejecución, seguimiento y evaluación del Plan, como se detalla a continuación:

Estructura De Personal Del Municipio de Renacimiento Vigencia 2024

Cargo	Salario Mensual	Salario Anual
PLANIFICADOR	990.00	11,880.00
ATENCIÓN CIUDADANA Y TRANSPARENCIA	600.00	7,200.00
ASISTENTE LEGAL	600.00	7,200.00
CONTRATACIONES – COMPRAS	800.00	9,600.00
ARQUITECTA	1,500.00	18,000.00
ASESOR LEGAL	1,600.00	19,200.00
ASISTENTE DE PLANICACIÓN	600.00	7,200.00

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR el presupuesto de Inversión del Plan de Obras e Inversiones del Municipio de Renacimiento, más la distribución presupuestaria, para la vigencia fiscal del 2024, que será ejecutado con los fondos provenientes de la transferencia del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI).

NOMBRE DE PROYECTO	MONTO
CONSTRUCCIÓN DE PARQUE INFANTIL EN LA COMUNIDAD DE BAJO LA UNIÓN CORREGIMIENTO DE RIO SERENO, DISTRITO DE RENACIMIENTO	B/.25,000.00
MEJORAMIENTO A LA RED DE DISTRIBUCION DEL ACUEDUCTO DE RIO SERENO, CORREGIMIENTO DE RIO SERENO, DISTRITO DE RENACIMIENTO	B/.15,000.00
MEJORAMIENTO DE CAMINO EN LA COMUNIDAD DE SALSIPUEDES, CORREGIMIENTO DE BREÑON, DISTRITO DE RENACIMIENTO	B/.20,000.00
MEJORAMIENTO A LA CANCHA DE BEISBOLL EN LA COMUNIDAD DE BREÑON CABECERA, CORREGIMIENTO DE BREÑON, DISTRITO DE RENACIMIENTO	B/.20,000.00

CONCEJO MUNICIPAL RENACIMIENTO
MUNICIPALIDAD DEL DPTO. DE RENACIMIENTO

3 Acuerdo Municipal G.O. N°010-2023.
Del 15 de noviembre de 2023

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

CONCEJO





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CONCEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE RENACIMIENTO
TEL: 722-8586



ACUERDO MUNICIPAL G.O. N°010- 2023

Río Sereno, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEJORAMIENTO A LA IGLESIA CRISTIANA EVANGELISTA DE LA COMUNIDAD DE COPAL, CORREGIMIENTO DE CAÑAS GORDAS, DISTRITO DE RENACIMIENTO	B/.20,000.00
MEJORAMIENTO A LA IGLESIA CATOLICA MEDALLA MILAGROSA DE LA COMUNIDAD DE NUEVA DELLY, CORREGIMIENTO DE CAÑAS, DISTRITO DE RENACIMIENTO, II ETAPA	B/.20,000.00
CONSTRUCCION DE ACERAS EN LA COMUNIDAD DE MONTE LIRIO ARRIBA, CORREGIMIENTO DE MONTE LIRIO, DISTRITO DE RENACIMIENTO	B/.20,000.00
CONSTRUCCION DE ACERAS EN LA COMUNIDAD DE CAMPO ALEGRE #1, CORREGIMIENTO DE MONTE LIRIO, DISTRITO DE RENACIMIENTO	B/.20,000.00
CONSTRUCCION DE ACERAS EN LA COMUNIDAD DE SANTA CLARA, DESDE EL PUESTO POLICIAL SENAFROT, HACIA RIO SERENO, CORREGIMIENTO DE SANTA CLARA, DISTRITO DE RENACIMIENTO. I ETAPA	B/.40,000.00
CONSTRUCCION DEL GIMNASIO EN LA COMUNIDAD DE ALTO LA MINA, CORREGIMIENTO DE PLAZA CAISAN, DISTRITO DE RENACIMIENTO, I ETAPA	B/.40,000.00
MEJORAMIENTO DE LA CANCHA SINTETICA EN LA COMUNIDAD DE BAITUN ABAJO, CORREGIMIENTO DE SANTA CRUZ, DISTRITO DE RENACIMIENTO	B/.20,000.00
CONSTRUCCION DE ACERAS EN LA COMUNIDAD DE SANTA CRUZ, CORREGIMIENTO DE SANTA CRUZ, DISTRITO DE RENACIMIENTO	B/.20,000.00
MEJORAMIENTO DE CAMINO EN LA COMUNIDAD DE DOMINICAL ARRIBA, CORREGIMIENTO DE DOMINICAL, DISTRITO DE RENACIMIENTO	B/.20,000.00
MEJORAMIENTO DE CAMINO EN LA COMUNIDAD DE ALTO BONITO, CORREGIMIENTO DE DOMINICAL, DISTRITO DE RENACIMIENTO	B/.20,000.00
MEJORAMIENTO AL KIOSKO DEL CENTRO DE SALUD DE RIO SERENO, CORREGIMIENTO DE RIO SERENO, DISTRITO DE RENACIMIENTO	B/.10,000.00
MEJORAMIENTO A LA IGLESIA CATOLICA DIVINO NIÑO DE LA COMUNIDAD DE QUEBRADA DE VUELTAS, CORREGIMIENTO DE CAÑAS GORDAS, DISTRITO DE RENACIMIENTO, II ETAPA	B/.8,000.00
MEJORAMIENTO AL ACUEDUCTO DE BAITUN ARRIBA, CORREGIMIENTO DE SANTA CRUZ, DISTRITO DE RENACIMIENTO, II ETAPA	B/.7,000.00
MEJORAMIENTO AL SUB-CENTRO DE SALUD DE CAISAN, CORREGIMIENTO DE PLAZA CAISAN, DISTRITO DE RENACIMIENTO	B/.15,000.00
MEJORAMIENTO AL PARQUE TURISTICO EL LAGO, CORREGIMIENTO DE RÍO SERENO. DISTRITO DE RENACIMIENTO. III ETAPA	B/.11,250.00
	B/.371,250.00

ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR al alcalde para que convoque y celebre los actos y demás contrataciones públicas que sean necesarias para la ejecución del Plan, de conformidad con la Ley 22 de 27 de junio de 2006 y a la Ley 349 de 14 de diciembre de 2022.

CONCEJO MUNICIPAL RENACIMIENTO
MUNICIPALIDAD DEL DPTO. DE RENACIMIENTO

4 Acuerdo Municipal G.O. N°010-2023.

Del 15 de noviembre de 2023

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

Harmín Fanguz
CONCEJO





REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE CHIRIQUÍ
CONCEJO MUNICIPAL
DISTRITO DE RENACIMIENTO
TEL. 722-8586



ACUERDO MUNICIPAL G.O. N°010- 2023

Rio Sereno, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ARTÍCULO QUINTO: Se enviará una copia del presente acuerdo a las oficinas de Tesorería Municipal, Alcaldía Municipal, Autoridad Nacional de Descentralización, Control Fiscal, Contraloría General de la República y a la Gaceta Oficial para su debida publicación.

ARTÍCULO SEXTO: El presente acuerdo Municipal entra en vigor a partir de su aprobación y promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL:

Ley 66 del 29 de octubre de 2015, que reforma la ley 37 de 29 de junio de 2009, se modifica la ley y crea la Autoridad Nacional de Descentralización mediante Decreto Ejecutivo 587 de 23 de septiembre de 2020, que descentraliza la Administración Pública. Ley 22 de 27 de junio de 2006. Ley 349 de 14 de diciembre de 2022 que reforma la Ley 106 de 1973, sobre Régimen Municipal.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO A LOS QUINCE (15) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

H.C. REBECA PITTI
H.C. REBECA PITTI
Presidenta del Concejo Municipal



LICDA. YAZMIN YANGUEZ
LICDA. YAZMIN YANGUEZ
Secretaria del Concejo Municipal

SANCIONADO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DEL DISTRITO DE RENACIMIENTO A LOS
22 DIAS DEL MES DE Noviembre DE 2023.

H.A. MEDÍN JIMÉNEZ.
H.A. MEDÍN JIMÉNEZ
Alcalde del Distrito de Renacimiento



LICDA. GLORIANA PAREDES
LICDA. GLORIANA PAREDES
Secretaria General.

CONCEJO MUNICIPAL RENACIMIENTO
MUNICIPALIDAD DEL DPTO. DE RENACIMIENTO

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
QUE REPOSA EN NUESTROS ARCHIVOS

Yazmin Yanguez
Yazmin Yanguez
CONCEJO



FE DE ERRATA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO EN LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO EJECUTIVO NO. 105 DE 2 DE JULIO DE 2024, QUE NOMBRA AL SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DIGITAL No. 30074 DE 15 DE JULIO DE 2024.

En la fecha donde se señala a los días, mes y año, se omitió dicha información por lo que se procede a publicar correctamente el Decreto Ejecutivo No. 105 de 2 de julio de 2024.



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN**

DECRETO EJECUTIVO No. 105
De 2 de Julio de 2024



Que nombra al Subdirector General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1 de 11 de enero de 1965, creó el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos como Institución del Estado y se determina su organización, funciones y asignaciones;

Que el artículo 8 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, establece que el Subdirector General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos será nombrado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Educación;

Que el numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política establece que es atribución del Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo, nombrar a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación;

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario nombrar al Subdirector General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos,

DECRETA:

Artículo 1. Nóbrese a **GABRIEL ENRIQUE CAJIGA SALDAÑA**, con cédula de identidad personal No. **8-877-1851**, en el cargo de Subdirector General del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos:

Cargo: Subdirector General
Código de Cargo: 0011060
Posición: 2
Partida Presupuestaria: 1.20.0.1.001.01.01.001
Salario Mensual: B/. 4,000.00
Partida Presupuestaria: 1.20.0.1.001.01.01.030
Gastos de Representación: B/. 2,000.00

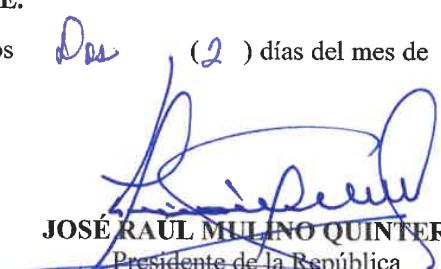
Artículo 2. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de la toma de posesión del cargo.

FUNDAMENTO LEGAL: Numeral 6 del artículo 184 de la Constitución Política de la República, y la Ley 1 de 11 de enero de 1965 y sus modificaciones.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los Das (2) días del mes de Julio del año dos mil


LUCY MOLINAR J.
Ministra de Educación


JOSÉ RAÚL MUÑOZ QUINTERO
Presidente de la República

